

FOJA: 89 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-15-2022
CARATULADO : FERNÁNDEZ/CÁRCAMO

Punta Arenas, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa ingreso de este Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en causa rol C-15-2022, autos caratulados "Fernández con Cárcamo", el día 7 de enero de 2022, folio 1, compareció José Fernando Levineri Levineri, jubilado, y Ana Isabel Fernández Oyarzún, dueña de casa, ambos domiciliados en calle Monseñor Fagnano N°404 de la comuna y ciudad de Punta Arenas, representados por los abogados Carlos Alberto Contreras Quintana e Ignacio Faraldo Portus, ambos domiciliados en calle Monseñor Fagnano N°4040 de la comuna y ciudad de Punta Arenas. Interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Juan Osvaldo Cárcamo Navarro, ingeniero de ejecución eléctrico, domiciliado en calle Suecia N°01281 y/o en calle Belisario García N°0731, de la comuna y ciudad de Punta Arenas.

Solicitó tener por interpuesta la demanda, y en definitiva acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a pagar a título de indemnización de perjuicios las siguientes cantidades: a) Por el daño emergente sufrido por José Fernando Levineri Levineri la suma total de \$79.178.697 (setenta y nueve millones ciento setenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos), o la suma que prudencialmente fije el Tribunal de acuerdo el mérito del proceso; b) Por daño moral sufrido por José Fernando Levineri Levineri, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), o la suma que prudencialmente fije el Tribunal de acuerdo el mérito del proceso; c) Por daño moral sufrido por Ana Isabel Fernández Oyarzún, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) o la suma que prudencialmente fije el Tribunal de acuerdo el mérito del proceso; d) Las sumas antes señaladas en las letras a), b) y c), deberán pagarse reajustadas conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o en la forma que el Tribunal determine, el que deberá aplicarse a contar de la fecha en que se notifique la presente demanda, o desde la fecha que el Tribunal determine; e) Las sumas antes señaladas en las letras a), b) y c), deberán pagarse aplicando interés corriente entre las mismas



fechas solicitadas para los reajustes en la letra anterior, o entre las fechas que el Tribunal determine; todo lo anterior, con expresa condena en costas del proceso.

Relató que José Fernando Levineri Levineri es dueño del inmueble ubicado en esta ciudad, en calle Suecia N°01287, que corresponde al Sitio 16 de la Manzana 9 de la "Población Manantiales", Sector Uno, el cual se encuentra inscrito a su nombre a fojas 1615 N°2940 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas correspondiente al año 2006. La propiedad fue habitada por el señor Levineri y su cónyuge Ana Isabel Fernández Oyarzún, desde el año 2006 hasta el día 12 de agosto de 2021.

Expresó que el día 12 de agosto de 2021 la ciudad de Punta Arenas fue afectada por un temporal de viento que se mantuvo durante casi toda la jornada. Aproximadamente a las 12:30 horas, el señor Levineri se encontraba viendo televisión en el comedor diario de su hogar, mientras que su cónyuge, la señora Fernández, preparaba el almuerzo de ese día. En ese instante, ambos sintieron un fuerte estruendo producido por el desplome de parte del techo y del cielo raso de la propiedad, producto de la caída de una enorme cantidad de cemento y escombros provenientes del inmueble contiguo. La señora Fernández escuchó a su marido gritar y al ir a verlo se dio cuenta que tenía la cabeza cubierta de sangre. Aun así, el señor Levineri se encontraba consciente y le advirtió a su cónyuge que no se acercara debido al peligro de otro posible derrumbe. Además, le señaló que, probablemente, tendría una pierna quebrada. En ese mismo instante, el señor Levineri llamó por teléfono a sus hijos para pedir ayuda y la señora Fernández acudió corriendo a la casa de sus vecinos de calle Suecia N°01281, desde donde pudo apreciar se había caído el muro cortafuegos. Tocó el timbre varias veces y, al no obtener respuesta, fue a tocar el timbre a la casa siguiente donde la atendió una vecina que llamó a la ambulancia.

Recordó que mientras esperaban la ambulancia, la señora Fernández se apresuró a cortar la luz y los vecinos de la propiedad de al frente la ayudaron a cortar el agua, ya que se había reventado una cañería. Asimismo, la señora Fernández se percató en ese momento de la magnitud de los daños ocasionados y que, además, el gato, que había sido la mascota familiar durante años, se encontraba perdido.

Relató que una vez llegada la ambulancia, el señor Levineri fue trasladado de urgencia al Hospital Clínico de Punta Arenas, en el cual fue diagnosticado con una fractura expuesta de pierna distal derecha Gustilo grado IIIA, realizándose un aseo



quirúrgico y una fijación externa. Además, fue necesario realizar sutura en la cabeza por las heridas ocasionadas por los escombros que cayeron desde el techo. Se mantuvo hospitalizado alrededor de un mes en dicho centro asistencial. Al encontrarse afiliado a FONASA y ser un adulto mayor, todos los gastos de hospitalización fueron cubiertos por el Estado.

Mencionó que una vez producida la mejora de partes blandas, el 27 de agosto de 2021 se llevó a cabo una cirugía definitiva que tuvo por objeto la fijación interna del hueso mediante placa con tornillos, que el señor Levineri deberá llevar por el resto de su vida. Con posterioridad a la operación, debió utilizar silla de ruedas, andador y muletas para desplazarse y, a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra en rehabilitación en el Hospital Clínico de Punta Arenas con kinesiólogo hasta que le sea posible caminar por sí solo nuevamente.

Con posterioridad a las atenciones médicas requeridas, los demandantes no pudieron regresar a su hogar debido a que los daños provocados hacían imposible habitarlo de forma segura. Por lo demás, el inmueble se encontraba sin parte del techo, parcialmente derrumbado y sin los servicios básicos, motivo por el cual se vieron en la obligación de pernoctar unos días en la casa de su hija para luego arrendar una casa en la cual se mantienen viviendo hasta la fecha de presentación de su demanda.

Comentó que debido a la magnitud de los daños provocados, se hicieron presente unos días después en el lugar funcionarios de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas. Así, con fecha 24 de agosto de 2021, Andrés Bravo Sepúlveda, arquitecto de dicha repartición, elaboró un informe técnico de la propiedad afectada, estableciendo que los daños se produjeron por el desplome del muro cortafuegos del inmueble emplazado al costado sur, esto es, aquel ubicado en calle Suecia N°01281, de propiedad de Juan Osvaldo Cárcamo Navarro, demandado de autos. El informe establece que el muro sur en cuestión, en su primera etapa ejecutada en 1974, estaba construido por ladrillo tipo titán regional y, en una segunda etapa, construida en el año 2012, en albañilería del tipo bloque de cemento.

Manifestó que el profesional estableció que los vientos generados durante el temporal del día 12 de agosto de 2021 provocaron una carga dinámica sobre el muro cortafuegos, oscilando éste desde la parte media del muro, en el cual "no existían elementos estructurales de anclaje al muro existente del año 1974, lo que generó que el nuevo muro del año 2012, no tuviera la fuerza para soportar dichos movimientos, por



la falta de elementos estructurantes verticales arriostrantes del muro descrito, provocando el desplome y la destrucción total de los recintos (Living-Comedor-Cocina-Baño-Dormitorios) de la propiedad de calle Suecia N°01287. Esto provocó daños en un 100% de la vivienda, en gran parte de la estructura de techumbre de madera de lenga regional, cerchas y costaneras 2"x2", además de los tabiques interiores de madera de 2"x2" y de los tabiques perimetrales de madera de 2"x3" en sus caras oriente y poniente con evidentes deformaciones estructurales de colapso, se constatan daños en cielo y revestimientos interiores de madera aglomerada de 8mm, a su vez daños en el revestimiento perimetral de vinyl siding y plancha de fierro galvanizado ondulado para techumbre...". El informe técnico concluyó: 1) Que la vivienda afectada no cumple con las normas técnicas de habitabilidad, seguridad y estabilidad contenidas en el Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, ya que coloca en riesgo la vida de los moradores, debido a que la falta de soluciones presentes al momento de la visita no da la factibilidad para su ocupación, por lo que RECOMIENDA LA DEMOLICIÓN DEL 100% DEL INMUEBLE; y 2) Que la edificación adyacente de calle Suecia N°01281, deberá presentar un proyecto de edificación y de ejecución de nuevo muro cortafuego con la supervisión de un profesional del área de construcción y que cumpla con todas las condiciones descritas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, por incumplir con los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Con posterioridad, tomó conocimiento que la construcción ejecutada por el demandado de autos no se encontraba con la respectiva recepción definitiva de parte de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas. Es decir, se encontraba fuera de toda norma reglamentaria aplicable en la materia. Producto de la recomendación del organismo técnico municipal en orden a proceder a la demolición total del inmueble afectado, mediante Decreto Alcaldicio N°2370 de fecha 31 de agosto de 2021, el señor Alcalde de la comuna de Punta Arenas, ordenó proceder a la demolición total, a costa del propietario, del inmueble ubicado en calle Suecia N°01287, de propiedad de don José Fernando Levineri Levineri, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación del citado decreto. Así las cosas, la demolición total del inmueble de propiedad del señor Levineri fue llevada a cabo entre los días 28 y 30 de septiembre de 2021. Es decir, producto de la negligencia del demandado, los actores



quedaron sin su hogar y sin los muebles y recuerdos adquiridos durante toda una vida de esfuerzo y trabajo.

Citó y transcribió el artículo 1437 del Código Civil, luego relató que los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en relación con el artículo 2329, disponen expresamente que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Luego, citó y reprodujo el artículo 2315 y 2323 inciso 1 del Código Civil.

Argumentó que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han establecido que los requisitos necesarios de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes: a) Acción u omisión del demandado, de los antecedentes descritos se puede concluir sin lugar a dudas que existió una conducta negligente del demandado al construir un segundo muro cortafuegos sin ningún elemento estructural de anclaje al muro original existente que data del año 1974. Consecuencia de lo anterior, el nuevo muro no tenía la fuerza necesaria para soportar los vientos del día 12 de agosto de 2021. Además, tal como indica el informe del organismo técnico municipal, la construcción no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 116 y 145 de Ley General de Urbanismo y Construcciones; b) Culpa o dolo del demandado: el hecho dañoso debe ser imputable a dolo o negligencia del autor. En el caso de autos el demandado ha obrado a lo menos de manera negligente, por cuanto construyó un segundo muro cortafuegos omitiendo cualquier consideración técnica y en contravención a la normativa que rige la materia. Tal como señala expresamente el artículo 2323 del Código Civil, el dueño es responsable frente a terceros de los daños que cause la ruina del edificio por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. El riesgo fue creado por el propio demandado y las consecuencias provocadas, considerando la deficiente construcción ejecutada, eran del todo previsibles. Prueba palmaria e incontrovertible de esta actitud subjetiva está determinada por la circunstancia que el demandado nunca efectuó las gestiones necesarias ante la Dirección de Obras Municipales tendientes a regularizar la construcción del segundo muro cortafuego; c) Existencia de un daño o perjuicio: constituye requisito indispensable para la procedencia de cualquier indemnización la existencia de un daño que requiera ser reparado, considerado este como todo detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona. La actuación negligente del demandado ha producido un



evidente daño en los demandantes, por cuanto el inmueble de su propiedad, adquirido luego de toda una vida de trabajo, ha resultado totalmente destruido, así como todos los muebles que lo guarnecían. Es decir, se ha producido un empobrecimiento real y efectivo en el patrimonio de los demandantes.

Relató que la propiedad afectada se encontraba amparada por un seguro de incendios contratado por el señor Levineri. Sin perjuicio que el siniestro ocurrido no fue un incendio, el seguro de todas formas cubrió parte de las pérdidas ocasionadas, pagando al señor Levineri el equivalente a UF 2194,08, equivalentes a la fecha del pago (8 de noviembre de 2021) a \$66.785.689; sin embargo, resulta evidente que dicha cantidad no alcanza a cubrir los daños ocasionados por la negligencia del demandado de autos. Reiteró que el inmueble de propiedad del señor Levineri tuvo que ser demolido por orden de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas y los demandantes perdieron todos los bienes muebles que lo guarnecían, adquiridos durante toda una vida de matrimonio.

Arguyó que en nuestro sistema de responsabilidad civil rige el principio de reparación integral del daño, por lo que corresponde que el demandado pague a los demandantes la diferencia entre los daños efectivamente ocasionados y lo que ha sido indemnizado por el seguro de incendio contratado por el señor Levineri, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio. Así las cosas, el costo de reconstrucción del inmueble afectado asciende a la cantidad \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos), respecto de la cual la compañía de seguros ya pagó al señor Levineri la cantidad UF 1705, equivalentes a la fecha del pago a \$51.958.494, por lo que se demanda el pago de la diferencia ascendente a la cantidad de \$68.041.506 (sesenta y ocho millones cuarenta y un mil quinientos seis pesos). Asimismo, por concepto de bienes muebles destruidos, su parte avalúa los perjuicios en la cantidad de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), respecto de la cual la compañía de seguros ya pagó al señor Levineri la cantidad de UF 290,83, equivalentes a la fecha del pago a \$8.862.809, por lo que se demanda el pago de la diferencia ascendente a la cantidad de \$11.137.191 (once millones ciento treinta y siete mil ciento noventa y un pesos). En consecuencia, por concepto de daño emergente se demanda la cantidad total de \$79.178.697.- (setenta y nueve millones ciento setenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos), o la suma que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso y a la prueba que se rendirá en la oportunidad procesal correspondiente.



Agregó que la pérdida del inmueble que habitaban ha sido un golpe muy duro para los demandantes, quienes se han visto perjudicados y afectados emocionalmente por la destrucción del hogar común, junto a todos sus bienes muebles y recuerdos acumulados durante toda una vida.

Consideró que el derrumbe del muro al que sobrevivió el matrimonio Levineri Fernández pudo fácilmente haberles costado la vida lo que por fortuna no ocurrió debido al lugar en el que cada uno se encontraba al momento del incidente.

Señaló que los daños causados en la especie consisten en el sufrimiento, aflicción o "desgaste psicológico" que significó y representa hasta el día de hoy la sorpresiva e intempestiva destrucción de su hogar, a lo que se debe agregar la pérdida de la mascota familiar, el que desapareció luego del derrumbe del techo. No es dable a la luz de lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil que dicho daño, que es cualitativamente superior a la generalidad de los daños patrimoniales, escape a la protección de la responsabilidad civil; por todas estas razones, avalúa el daño moral ocasionado en cada uno de los demandantes en la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

Finalmente se exige una relación de causalidad entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño; los daños descritos en el literal precedente son consecuencia directa de la negligencia del demandado de autos. Para el caso particular, basta preguntarse si el desplome del segundo muro cortafuegos se hubiese producido en caso de haber sido construido cumpliendo con las técnicas constructivas de rigor, con las debidas estructuras de anclaje al primer muro. El muro desplomado fue construido de forma deficiente por el demandado de autos, lo cual provocó su caída y, de manera consecencial, los daños y perjuicios descritos en su demanda, perfectamente evitables si es que el demandado hubiese actuado de forma diligente.

Sostuvo que en la especie, se cumplen todos y cada uno de los requisitos que permiten determinar que en los hechos relatados existe responsabilidad civil extracontractual del demandado, por lo que el presente libelo debe acogerse en todas sus partes y, en definitiva, corresponde condenar al demandado a pagar los montos reclamados por concepto de indemnización de perjuicios efectivamente causados.

Con fecha 14 de febrero de 2022, folio 11, compareció el demandado de autos contestando la demanda. Solicitó su rechazo, con expresa condena en costas o, en la improbable eventualidad que aquella sea acogida, que se condene a su representado a



una suma de dinero acorde con la prueba rendida, principios de justicia y equidad, pero en ningún caso a las exorbitantes sumas de dinero pretendidas de contrario.

Antes de analizar las imputaciones efectuadas por la parte demandante, relató que los días previos al 12 de agosto de 2021, se lograba evidenciar la presencia de fuertes ráfagas de vientos en la región de Magallanes, tanto así que con fecha 4 de agosto de 2021 la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, en adelante Onemi, declara Alerta Temprana Preventiva en nuestra región por viento con rachas de 60 a 90 km/hr., cuya alerta fue levantada con fecha 8 de agosto del mismo año. Así las cosas, con fecha 10 del mismo mes y año, nuevamente la Onemi vuelve a declarar Alerta temprana Preventiva en la provincia de Magallanes por viento, en específico, se pronosticó en la ciudad de Punta Arenas rachas de 70 a 94 km/hr., evidentemente más fuertes que la declarada días previos. Lamentablemente, la condición de fuertes vientos en la zona lejos de cesar como se esperaba, persistió, de manera tal que, el día 12 de agosto de 2021, se declaró Alerta Amarilla en la provincia de Magallanes, por pronosticarse rachas de viento de intensidad moderada a fuerte correspondiente a una energía entre 80 a 120 km/hr., factor que propicia la interrupción de suministro eléctrico, desprendimiento de techumbres, alteración de conectividad marítima, aérea y terrestre, caídas de árboles, afección de muros y cierre de sitios en construcción, entre otros.

Mencionó que a medida que pasaban las horas las autoridades de la repartición de la Onemi decidieron extender la Alerta Amarilla en la Provincia de Magallanes por viento, informando a las 17:10 horas el reporte de 14 desprendimientos de techumbre en casas (6) y edificios (8), junto con la constatación de diversos estragos eléctricos como lo son semáforos apagados, cortes de suministro eléctrico en varios sectores de la ciudad y caídas de árboles, de manera tal que se ordenó la suspensión de todo tipo de trabajos en la vía pública, informando, además, que el SAMU ha atendido a 3 personas lesionadas producto de evento climatológico, quedando de manifiesto los fuertes estragos provocados por el clima.

Así las cosas, el mismo día 12 de agosto de 2021, a las 23:40, la referida institución (Onemi), a través del monitoreo sobre la situación climática correspondiente detalló que se registraron 18 desprendimientos de techumbre, correspondiente a 13 casas afectadas y 5 edificios, registrando todas daño menor habitable, también se



registró un total de 800 clientes afectados por el corte de suministro eléctrico que, hasta esa hora, no se les reestablecía el referido servicio.

Expresó que es sabido que en la Provincia de Magallanes los eventos de fuertes ráfagas de vientos son imperantes, existiendo una especie de costumbre y conocimiento de los eventuales estragos que ellas producen, tanto en las viviendas como en la vegetación, pero los vivido el día 12 de agosto de 2021 fue totalmente anormal, por ser mucho más fuertes y permanentes en periodos prolongados de tiempo alcanzando rachas de 111 km/hr en forma constante y bidireccional causando incluso desprendimiento de la totalidad de techumbre en edificios ubicados en el sector urbano de la ciudad, hechos que son de público conocimiento. En este orden de ideas, la propiedad de su representado no quedó ajena a los referidos estragos, teniendo que lamentar el desplome del muro medianero con el señor Levineri, por encontrarse emplazado en el eje común de ambas propiedades, en el cual se mantenía adosado en su parte superior de su propiedad con las pertinentes autorizaciones de la autoridad correspondiente como del demandante de autos.

Señaló que la única persona que se encontraba en el inmueble de su representado era su cónyuge Judith Magali Navarro Gallardo que, debido al fuerte y persistente viento, no logró apreciar el sonido que emite el timbre de su hogar. En atención a que ya eran las 13:00 horas aproximadamente, Juan Cárcamo regresa a su hogar junto a su hijo, coincidiendo con la llegada de la ambulancia del SAMU que se disponía a atender y posteriormente a trasladar al señor Levineri. Así las cosas, su representado y su grupo familiar en dos ocasiones visitaron al señor Levineri en el Hospital Clínico en donde se encontraba hospitalizando llevándole diversos libros, tarjetas de saludo deseándole una pronta recuperación, y reiterando su ayuda y disposición para lo que necesitara en su rehabilitación considerando el desafortunado evento, como también su ayuda económica para la reconstrucción de lo dañado en su inmueble, incluso ofreciendo el cambio completo de su sistema de calefacción; considerando el gran aprecio y estima que mantenían los demandantes como su representado fruto de una buena relación de vecinos de años, tanto así que cada vez que el señor Cárcamo salía de la región le entregaba las llaves de su propiedad a José Levineri manifestando una confianza absoluta.

Expuso que mientras José Levineri se encontraba hospitalizado, su mandante inicia el proceso de remoción de escombros contratando además un camión para



encargarse del traslado de los mismos, así como también, procedió a la reconstrucción del muro con base a estructura de metalcom, teniendo presente que Juan Cárcamo también fue víctima de los estragos de las condiciones climáticas que imperaron ese día, por consiguiente, debía reponer la pared de su hogar para poder habitarla.

Con el transcurso de los días tanto su representado como su cónyuge llamaban constantemente al señor Levineri para saber sobre el estado de su salud y avances en la recuperación del demandante de autos, luego de ser ignorados y de haber recibido la visita del hijo del demandante en donde les comunica que buscará las responsabilidades correspondientes por lo sucedido. Sin perjuicio de ello, Juan Cárcamo nuevamente le comunica al hijo del señor Levineri su disposición de reparar dentro de sus posibilidades el daño causado por el temporal de viento y apoyar en la rehabilitación de su padre, lamentablemente no tuvo respuesta favorable ni buenos tratos.

Alegó que la parte demandante solicita la indemnización por los daños provocados en su inmueble, avaluados por ellos mismos en la suma de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos), monto del cual descuentan lo recibido por parte de la empresa aseguradora; sin embargo, llama profundamente la atención que no indican mayores detalles, circunstancias ni características del estado del inmueble antes de los hechos acaecidos el día 12 de agosto de 2021. No se indica que el inmueble tenía una data de al menos unos 48 años, con una construcción de unos 54,36 mt² según el informe realizado por Dirección de Obras Municipales acompañados por la parte demandante a folio 9 de autos, cuyo material utilizado y predominante es la madera, el cual perfectamente según la característica de los mismos se podría mantener y reparar. Con todo, no se indica una tasación correspondiente a los días anteriores a la fecha del siniestro, como tampoco se señalan en detalle los costos de demolición y actual construcción, lográndose dilucidar su clara intención de obtener un considerable enriquecimiento sin justificación considerable.

Expresó que su contraria esgrime como supuesto acto negligente de su representado la construcción del muro cortafuego sin ningún elemento estructural de anclaje al muro original existente que data del año 1974; al respecto indicó que a fines del año 2011 su representado con la intención de ampliar su hogar y cumpliendo estrictamente con todas las normas municipales y demás correspondientes, contacta a la arquitecta Luz Helena Guzmán García con el objeto que iniciar y tramitar todos



aquellos requerimientos legales y municipales necesarios para la construcción del segundo piso de su inmueble. En este contexto, con fecha 27 de diciembre de 2011 la profesional emite un informe denominado "Especificaciones técnicas" en el cual se detallan todos aquellos trabajos que se ejecutarán y materiales a utilizar, expresando que respecto a la construcción del muro contrafuego, el cual deslinda con la propiedad del demandante, indica que contará con un trabajo de albañilería de ladrillo tipo Kon Aiken, rejilla titán, pilares y cadenas de hormigón armado con 4 hierros # 12 y estribos con fierro de diámetro 8 a 0,20 mts. Hormigón de 255 kg.c/m3. Informe presentado a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, según consta el timbre de recepción de fecha 9 de marzo de 2012, fecha en la cual se le otorgó el correspondiente permiso para edificar emitido por el director subrogante de la referida repartición, el que se acompañará en la etapa procesal correspondiente, cumpliendo de esta manera lo prescrito en el artículo 126 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

De lo anterior concluye que su representado de forma diligente dio inicio a la ampliación de su inmueble, en dicho periodo para propiciar una buena ejecución de las labores de construcción, es que tomó la decisión de arrendar un inmueble ubicado en Villa la Molinera por el periodo que durarían las labores indicadas, manteniendo visitas constantes al lugar para verificar los avances convenidos, no encontrando ninguna irregularidad.

Señaló que, al momento de visitar la obra, el muro que estaba construido y estucado, por lo que los materiales utilizados no le fueron informados a nuestro mandante ni pudo apreciar en detalle los elementos de construcción utilizados en el interior del muro medianero levantado.

Arguyó que en atención a los hechos acaecidos y referidos anteriormente, su representado solicitó un informe técnico correspondientes a los daños provocados por el colapso de muro medianero. En el referido informe, Eduardo Menéndez Torres, profesional a cargo hace un resumen de los hechos, y análisis correspondiente a la construcción y daños de la propiedad afectada, indicando en el acápite denominado "habitabilidad", lo siguiente: "Como resultado inmediato del siniestro, la vivienda ubicada en calle Suecia N° 01287 quedó inhabitable. El severo daño en la techumbre e interior comprometió la integridad de recintos principales, y a esto debió sumarse el daño a las instalaciones (servicios básicos) y la pérdida de una sección importante de la



cubierta que ya no podía ofrecer cobijo de posibles lluvias, que efectivamente ocurrieron al poco tiempo. Sobre este punto (la inhabilitación del inmueble) no existe discusión o argumento al contrario, pero debe separarse por completo este concepto de la posible recuperación y/o reparación de la estructura, conformada por un sistema constructivo que puede absorber daños importantes sin considerarse necesariamente una pérdida total”.

Argumentó que, la sugerencia del Director de Obras Municipales respecto a la demolición total del inmueble es totalmente disconforme a la realidad de los hechos, así las cosas, curioso es la actitud adoptada por el propietario del inmueble, toda vez que no consta en documentación alguna el haber ejercido el derecho de presentar un recurso de reposición en contra del decreto alcaldicio o haber concurrido a la justicia ordinaria para revertir la referida orden, según lo permiten los artículos 152 y 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. A mayor abundamiento, y relacionado con lo referentemente indicado, la propiedad del demandante si bien, no era habitable según los profesionales consultados, en ese período inmediato de tiempo después de ocurrido el siniestro, esta a su vez no amenazaba ruina y por lo tanto era perfectamente reparable desde el punto de vista constructivo.

Citó y transcribió el artículo 148 N°3 de la Ley General de Urbanismo y construcciones y afirmó que este no es el caso por lo que la decisión adoptada es absolutamente drástica y dispendiosa, reservándose desde ya las acciones y derechos en contra de quien o quienes resulten responsables por una posible irregularidad en la emisión del informe técnico por parte de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas.

En cuanto al seguro, citó y reprodujo el artículo 534 del Código de Comercio y razonó que, al haber recibido ya una indemnización por los daños sufridos, es totalmente improcedente una nueva indemnización, quedando claramente demostrada la intención de obtener un enriquecimiento pecuniario a costa de su representado, sin perjuicio de hacer cuestionable la legitimación activa de la parte demandante para obrar en el presente procedimiento.

Respecto de los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, expresó que es sabido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que, para estar frente a una acción de indemnización por responsabilidad civil extracontractual deben concurrir ciertos requisitos imperativos, los cuales son: a) Acción



u omisión del demandado: Este elemento no concurre en el caso de autos, ya que el señor Cárcamo cumplió con toda la tramitación legal y los requerimientos conocidos e informados por los profesionales a cargo de la ampliación de su inmueble, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, ajustando su comportamiento a derecho de manera estricta. No existe una acción u omisión de su representado que pudiese hacer surgir la responsabilidad extracontractual que hoy tan livianamente se le imputa. b) La existencia de culpa o dolo: Respecto a este requisito, corresponde a la acreditación del dolo o negligencia del autor, lo que tampoco se logra dilucidar en autos, toda vez que su representado delegó dicha responsabilidad en aquellos profesionales constructores que se encargaron de la construcción del muro divisorio, que, por cierto, con la inspección visual efectuada por su mandante a la referida construcción éste solamente pudo apreciar que se encontraba totalmente estucada, siendo imposible saber la composición interna de ella. Por lo tanto no ha existido culpa o dolo de su representado en el levantamiento del muro para la ampliación de su inmueble, toda vez que este ha fijado su comportamiento con estricto apego a las normas legales vigentes en la materia. c) Existencia del daño: Respecto a los daños sufridos por su contraria, no hay punto de discusión alguno; sin perjuicio de ello no corresponde al tenor de lo indicado en el líbello de la demanda, ya que el siniestro en cuestión no causó la destrucción total del inmueble colindante al de su representado, la propiedad perfectamente se podía someter a la reconstrucción, según se desprende del informe. La parte demandante forzó un pronunciamiento edilicio en el sentido de obtener la autorización para demolición del inmueble de su propiedad, con claras intenciones de obtener una indemnización que supera con creces los reales daños sufridos por la propiedad de la actora. d) Nexo causal entre la acción u omisión y el daño provocado: Así las cosas, al no acreditarse la acción u omisión por parte de su representado, y menos la existencia de dolo o culpa en su comportamiento, no se logra acreditar la relación de causalidad requerida, siendo absolutamente improcedente la acción de indemnización de perjuicios requerida en el presente proceso.

Hizo presente que las circunstancias que se presentaron el día 12 de agosto de 2021 correspondieron a hechos totalmente aislados en la zona, que a su vez provocaron profundos daños estructurales en viviendas como lo es el desprendimiento total de la techumbre, muchas fueron las viviendas afectadas con este fenómeno climatológico, que si bien es sabido el viento en nuestra zona es un hecho común, lo



que le da el carácter de extraordinario al evento ocurrido en la fecha indicada es la persistencia de tal en el tiempo, las ráfagas de viento fueron constantes y persistentes en un prolongado espacio de tiempo.

Citó y transcribió el artículo 45 del Código Civil y razonó que se considera caso fortuito todos aquellos eventos anormales de la naturaleza, como las rachas de viento anormales en la zona como los ocurridos. La doctrina considera como una eximente de responsabilidad el caso fortuito. Para estar en presencia de aquello el hecho debe ser imprevisto e irresistible en sí mismo, de tal manera que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y lugar habría podido preverlo y resistirlo (De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Alessandri R., Arturo, página 435.).

Añadió que se estima también que el caso fortuito, para que exima de responsabilidad, es necesario que sea la única y exclusiva causa del daño, lo que se da en la causa de autos, considerando que la construcción del muro contaba con la vigencia de alrededor de 8 años en donde no se apreció desgaste ni provocó daño alguno en dicho periodo de tiempo frente a las características del clima imperante en la región de Magallanes. Por consiguiente, las rachas de vientos presentes el día 12 de agosto de 2021 fueron total y absolutamente anormales, de tal manera que era imposible de resistir, como fue el caso de varias viviendas de la zona.

Alegó que el fundamento de toda acción indemnizatoria es la existencia del perjuicio o daño causado por la acción u omisión que se reprocha. Conforme a nuestra doctrina y jurisprudencia, hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, siempre que éstos sean lícitos. Por lo mismo, el daño queda sometido a ciertos principios, a saber: El primero de estos principios es el de la equivalencia entre el daño y la reparación, reconocido universalmente en los ordenamientos jurídicos, como base o sustento del sistema regulador de la responsabilidad civil. Este principio consiste en que la reparación debe equivaler al monto del daño, de manera que la víctima quede, en lo posible, en el mismo estado que se hallaría si el acto perjudicial no se hubiese producido. La reparación no debe ser inferior al perjuicio, ni tampoco superior a él. Esto último significa que la indemnización no puede nunca constituir una fuente de lucro o ganancia para quien la recibe, en términos de producirse un enriquecimiento sin causa o injusto.



En íntima relación con el anterior, se encuentra el principio de derecho que exige la certeza o realidad del daño para que sea indemnizable. Que el daño sea cierto o real, significa que el menoscabo invocado haya ocurrido en la realidad, que se conozca positivamente su existencia, que exista relación de causalidad entre el hecho y el daño, qué a no mediar el acto dañoso, la víctima habría conservado algo que ha perdido o hubiera necesariamente aumentado su patrimonio con algún ingreso que ha dejado de percibir como consecuencia de ese acto. De este principio se desprende que un daño hipotético o eventual, fundado en suposiciones o conjeturas, por probables que parezcan, no da derecho a indemnización. Las utilidades o ingresos probables, cuya producción depende de que ocurran algunos supuestos eventuales o que se den hipotéticamente determinados antecedentes o circunstancias en el futuro, no constituyen daños ciertos, porque para su establecimiento se requiere entrar en el terreno de las conjeturas, de manera que no pueden considerarse para determinar el monto de la indemnización. Lo mismo cabe decir de la privación de una simple expectativa; su pérdida no es indemnizable por no importar un daño cierto o real. Asimismo, el principio en comento, permite eliminar de la reparación todo perjuicio que no sea consecuencia directa e inmediata del hecho dañoso.

Concluyó que el daño, entonces, debe ser cierto, es decir, real, efectivo y debe, asimismo, ser una consecuencia directa e inmediata del hecho, lo que obliga al demandante a probar los perjuicios, a acreditar su existencia y la necesaria relación de causalidad, pues de lo contrario la demanda debe ser rechazada.

Agregó que no sólo debe ser cierto el daño actual o presente, ya producido, sino que también debe serlo el daño futuro, porque lo que constituye la certidumbre del daño, más que su realización, es el hecho de haberse presentado las circunstancias que lo determinan. Este daño futuro, en consecuencia, también debe ser acreditado. La demanda, en la parte en que se funda en perjuicios que no resulten acreditados en autos deberá ser rechazada.

Explicó que al igual que los otros daños, el daño moral deberá acreditarse por los medios de prueba que reconoce la ley. Respecto del daño moral, pretende la parte demandante le sea resarcido aquel, sin referir o dar señas de cuáles serían los fundamentos de tal petición. La demanda no ahonda en este supuesto pesar, aflicción o dolor del que dice haber sido víctima; no pudiendo presumirse el daño moral, según veremos, razón por la cual también debe ser rechazado este concepto indemnizatorio.



El daño moral debe ser legalmente probado, sin que sea posible suponer el menoscabo que la parte demandante haya podido sufrir en sus condiciones personales, psíquicas o morales.

Indicó que para los efectos de determinar el quantum indemnizatorio, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido ciertos criterios generalmente aceptados. El monto a fijar, deberá sujetarse a los criterios generales que se han ido delimitando en nuestro derecho, y cuya aplicación práctica ha sido recogida por la jurisprudencia. Es válida, la advertencia formulada por Alessandri, respecto de los factores que el Tribunal debe considerar para determinar la indemnización pecuniaria en caso de daño moral. Al efecto, señala dicho autor: "En todo caso, el juez, al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien la demanda". Ha sido la jurisprudencia de nuestros Tribunales la que ha venido estableciendo criterios de racionalidad y prudencia al respecto, labor respaldada ampliamente por la doctrina. A modo ejemplar, de acuerdo a lo señalado por el distinguido profesor Fernando Fueyo, en su obra "Instituciones del Derecho Civil Moderno", la determinación del daño moral "constituye una regulación personal e incontestablemente subjetiva; pero con descartación de la arbitrariedad, el capricho, la abierta injusticia, o el abuso de poder por parte del juzgador".

Sostuvo que la razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. La extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica. Asimismo, deberá considerar especialmente la prueba rendida en el proceso sobre la real entidad de los daños, puesto que no hay reglas que permitan presumirlo. Para facilitar esta delicada tarea, los autores y la jurisprudencia, han delineado cierta pauta de apoyo para el Juzgador, y que se puede resumir en los siguientes elementos: a) Análisis jurisprudencial; b) Gravedad objetiva del daño, su entidad y naturaleza y el bien jurídico lesionado; c) Consecuencias físicas, síquicas o morales que producto de los hechos se proyectan hacia el futuro; d) Condiciones personales del ofensor, como patrimonio, educación, edad, etc.; e) Circunstancias en las cuales se produjo el daño; f) Condiciones personales de la demandante y la víctima. Edad, educación, nivel social, núcleo familiar



perjudicado, etc.; g) Grado de aflicción que los hechos producen en el demandante y sus vínculos con la víctima.

Manifestó que teniendo presente los elementos señalados, que contribuyen a la determinación del quantum indemnizatorio, la Jurisprudencia ha establecido a través de diversos fallos un criterio que, si bien es cierto, no puede aplicarse sino con las limitaciones propias del efecto relativo de las sentencias judiciales, ha servido para establecer ciertos parámetros en lo que respecta a la indemnización del daño moral. Conceder indemnizaciones por daño moral superiores a las que los Tribunales otorgan ordinariamente para casos más o menos análogos, o más graves aún, significaría una vulneración del principio constitucional de la igualdad. El Tribunal debe sentar las circunstancias que determinan la existencia de ese daño, y deberá considerar los factores que adoptará para su fijación, apoyándose siempre en la idea de justicia y equidad. A su vez, en el ejercicio de esta potestad, el Tribunal no está libre ni podrá ser arbitrario, sino que tendrá los límites de la razonabilidad y proporcionalidad. El Juzgador deberá atenerse al mérito de la prueba que en el proceso se rinda sobre la entidad real de los daños, pues no existe disposición legal que permita presumirlos.

Hizo presente que la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en materia de indemnización de daño moral, permite afirmar que, para tener un eventual derecho a una indemnización, la actora debe probar haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero, producto de un real trastorno afectivo, que se tradujo en menoscabo efectivo de los atributos de su personalidad, exteriorizado y susceptible de ser apreciados en forma objetiva. No puede considerarse, entonces, que el dolor o el sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad. Al efecto, citó a la tratadista Carmen Domínguez Hidalgo y su obra "El Daño Moral", quien expone al efecto: "Consecuencias directas de una recta aplicación del principio referido son todas las propuestas ideadas y aun implementadas en los países más evolucionados en el punto: rechazar las indemnizaciones en globo y exigir una evaluación separada de cada una de las partidas que se están indemnizando; exigir una detallada fundamentación de la evaluación efectuada por los órganos jurisdiccionales con precisión de los criterios tenidos en cuenta, de las distintas clases de daño indemnizadas y de los métodos de cálculo empleados para llegar a las sumas que fijan. Esas medidas no deben ser consideradas como una limitación a las facultades



judiciales en la materia, sino, por el contrario, como un auxilio a una tarea que todos reconocen más que ardua. Ellas constituyen el único modo posible de armonizar la doctrina jurisprudencial y de reducir los posibles excesos a que una aplicación incorrecta de la discrecionalidad judicial conduce y que, con toda razón, son fuente de permanente crítica.”. Asimismo, indica la misma autora: “En efecto, al igual que el daño material, el perjuicio moral también requiere ser acreditado, puesto que tal exigencia de prueba no es una que provenga de la naturaleza del perjuicio, sino de principios probatorios procesales y sustantivos básicos.

Así, todos los elementos necesarios para la procedencia de la acción de responsabilidad civil deben ser demostrados, salvo que existan presunciones legales en tal sentido. Con mayor razón ello ha de regir si nos centramos en aquel requisito que, como antes destacábamos, prácticamente constituye la base sobre la que se configura la responsabilidad. No cabe entonces introducir al respecto ninguna excepción en materia de daño moral so pena de transformarlo en un rubro indemnizatorio absolutamente arbitrario e incluso abusivo, que puede obtenerse con sólo invocarlo y que con ello se hace cuestionable.”

Señaló que la evaluación del daño moral queda entregada a la decisión prudencial del juez, pero aquella decisión discrecional no puede significar que no sea fundamentada o arbitraria. Si bien la normativa vigente no establece reglas concretas para determinar el monto de indemnización por concepto de daño moral, la jurisprudencia otorga pautas a seguir para establecer un monto adecuado al daño sufrido.

Aseguró que en el caso que nos convoca, la parte demandante no señaló argumento alguno que permita justificar la procedencia de este rubro indemnizatorio. En este sentido cita jurisprudencia de la Excmá. Corte Suprema de Justicia, Rol N°852-1997, y concluyó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima del daño una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria.

En consecuencia, afirmó que la actual tendencia a reclamar desmedidas indemnizaciones que, en el hecho, más que dar satisfacciones, significan producir



desmesurados incrementos patrimoniales a favor del demandante, se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral. La Excm. Corte Suprema ha señalado lo siguiente: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". (R. T. LXX, Sec. 4, Pag. 61).

El día 22 de febrero de 2022, folio 16, compareció la parte demandante evacuando el trámite de réplica reiterando lo expuesto en la demanda y agregando que la parte demandada reconoce expresamente el desplome del muro cortafuego que comparte la propiedad de su representado y la del señor Navarro, tratándose de un hecho reconocido y no controvertido.

Expuso que el demandado expresa que el muro cortafuego, levantado y construido por este, contaba con todas las autorizaciones de la autoridad correspondiente, cuestión que deberá acreditar en el presente juicio.

Refirió que el grupo familiar del demandado visitó en una ocasión al señor Levineri y no se conversó en ningún momento sobre ayuda alguna para reconstruir el inmueble destruido. Por el contrario, el único acercamiento en tal sentido fue de parte de uno de los hijos del señor Levineri hacia el demandado Navarro, quien manifestó que la situación tendría que ser resuelta por los Tribunales de Justicia.

Con respecto a la propiedad siniestrada, su antigüedad, características y costos de demolición a los que hizo referencia la parte demandada, son antecedentes que serán materia de prueba en el presente juicio.

Sostuvo que de manera insólita e infundada, su contraparte insinúa una posible irregularidad en la emisión del informe técnico de parte de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, en virtud del cual se ordenó la demolición del inmueble de su representado, haciendo reserva de acciones y derechos de quien o quienes resulten responsables, aseveraciones infundadas y de mala fe que su parte no está dispuesta a tolerar. Básicamente, la parte demandada, a través de sus apoderados, está imputando a sus representados y quienes lo representan en este juicio la comisión del delito establecido en el artículo 470 numeral 10 del Código Penal, motivo por el cual su parte se reserva el derecho a ejercer las acciones penales que correspondan en



contra del señor Navarro y sus apoderados en razón de estas falsas afirmaciones. Si tiene alguna información para respaldar sus dichos, invitaron a la contraria a poner los antecedentes en conocimiento de las autoridades correspondientes, en vez de reservarse acciones y derechos de forma inocua y hacer aseveraciones sin basamento alguno respecto de la forma de operar y trabajar de la Dirección de Obras Municipales, sus profesionales y de su parte.

En relación con el seguro de daños, citó y reprodujo el inciso 4 del artículo 534 del Código de Comercio. La ratio legis de la norma es que en la parte no cubierta por la indemnización pagada por la aseguradora, subsisten las acciones que procedan en contra de los responsables del siniestro. Y no podía ser de otra forma, por cuanto la indemnización que pagan las aseguradoras se encuentra sujeta y limitada a los topes establecidos en el contrato de seguro. A mayor abundamiento, el contrato de seguro no cubre el daño moral que puede sufrir el asegurado o su familia y su reparación se solicita a través de la demanda de autos. Por último, si la parte demandada realmente estimaba que no existía legitimación activa para accionar, debió haber opuesto la excepción a la demanda que correspondía para tal caso, cuestión que no hizo.

Respecto de los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual se remitió a lo expresado en la demanda de autos; sin embargo, le asombra que el demandado intente desligarse de la responsabilidad que le corresponde, señalando que la construcción del muro estuvo a cargo de un tercero al cual él contrató, situación que según su criterio, lo eximiría de cualquier responsabilidad. Añadió que en nuestro sistema de responsabilidad civil no existe una eximente de responsabilidad de esas características.

Aclaró que la doctrina y jurisprudencia nacional está conteste en que los requisitos de procedencia copulativos de caso fortuito son: a) El hecho debe ser imprevisible; b) el hecho debe ser irresistible; c) el hecho debe ser externo. Así las cosas, el viento en la ciudad de Punta Arenas es una constante y un factor previsible de ocurrencia. Asimismo, es también un hecho público y notorio que nuestra ciudad es conocida por la gran intensidad del viento en cualquier época del año. Por tanto, no resulta plausible alegar que el viento fue una situación o un factor imprevisible al momento de construir el muro, como si su ocurrencia fuese anormal o excepcional.



Respecto a la irresistibilidad, es decir, la insuperabilidad de las consecuencias del hecho, señaló que si el muro construido por el demandado hubiese estado debidamente arriostrado al muro original, este hubiese podido resistir el viento del día de ocurrencia de los hechos, como casi todos los inmuebles de esta ciudad. Es decir, el demandado se encontraba en posición de evitar la caída del muro de haber actuado de forma diligente.

En cuanto a la exterioridad del hecho, para que este requisito se configure, el riesgo debe encontrarse fuera de la esfera de control del demandado, lo cual tampoco ocurre en el caso de autos. El riesgo fue asumido tácitamente al haberse construido el muro cortafuegos de manera deficiente. En consecuencia, no concurre ninguno de los requisitos de procedencia del caso fortuito para el caso particular.

Con fecha 3 de marzo de 2022, folio 18, compareció la parte demandada evacuando el trámite de dúplica, ratificando todos y cada uno de los argumentos expuestos por su parte al momento de contestar la demanda.

Respecto de la aseveración que el único acercamiento en el sentido de intentar reconstruir el inmueble destruido habría provenido de uno de los hijos del señor Levineri hacia el demandado señor Navarro, quien, según los dichos de la parte contraria, habría señalado que esta situación debería ser resuelta por los Tribunales de Justicia, sostuvo que en realidad la situación fue todo lo contrario.

Aclaró que no existe ni ha existido jamás una actitud de mala fe de su parte en las expresiones vertidas en el escrito de contestación de demanda, suponer lo contrario sólo existe en el plano imaginario. La parte demandada no ha imputado ilícito alguno a José Fernando Levineri Levineri ni a Ana Isabel Fernández Oyarzún, menos aún, a quienes los representan en este juicio, obviamente se trata de una equivocada interpretación de la frase.

El día 3 de mayo de 2022, folio 29, rola certificado de audiencia de conciliación celebrada con la sola asistencia de la parte demandante representada por el abogado Sebastián Morano.

Llamadas la parte a conciliación, ésta no se verifica por la ausencia de la parte demandada.



El día 17 de noviembre de 2022, folio 33, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos materia de acreditación por las partes.

Por resolución de 30 de enero último, folio 111, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

I. En cuanto a las tachas:

Primero: En folio 56 la parte demandante formula tacha del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil en contra el testigo Eduardo Enrique Menéndez Torres, por lo declarado por el testigo en relación a la elaboración directa de un informe que busca soslayar la responsabilidad del demandado en el presente juicio, documentos que se elaboró a través de una prestación en dinero, razón que le permite cuestionar su imparcialidad para deponer en el presente juicio, solicitando en definitiva la aplicación de la tacha contenida en la norma señalada.

Segundo: Conferido traslado a la parte demandada, ésta solicita su rechazo en atención a que lo indicado por el testigo no se configura la causa del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo ha manifestado que en la actualidad se desempeña como independiente dentro de su profesión, así como también indicó que la referida elaboración de informe respecto de los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2021, en calle Suecia N°01287 ya fueron pagados sus honorarios, no existiendo deuda actual.

Tercero: Las respuestas entregadas por el testigo a las preguntas de tacha son que el demandado se comunicó con el testigo en la fecha del evento, ya que antes no lo conocía; es arquitecto, licenciado en arquitectura de la Universidad de Valparaíso. Trabajó durante 8 años para oficinas de arquitectura e inmobiliarias en la Quinta Región. Durante 15 años trabajó para inmobiliaria SALFA. Es revisor independiente de obras de construcción de primera categoría y ahora trabaja independiente; elaboró el informe que presentó el demandado en esta causa y se le pagó por él; en varias ocasiones han mantenido contacto con el demandado; no tiene interés en el resultado del juicio.

Cuarto: El artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil expresa que "Son también inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de



la parte que los presente. // Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”.

De esta forma, se aprecia que la circunstancia que el testigo cuya tacha se persigue haya elaborado un informe que da pábulo al argumento del demandado, no se condice con la causal de tacha esgrimida, desde que no se configura que el testigo sea criado doméstico o dependiente de la parte que lo presenta, puesto que respondió que actualmente trabaja en forma independiente, reconociendo que elaboró un informe para la parte que lo presentó en juicio.

En razón de lo dicho con anterioridad, se desechará la tacha impetrada, considerándose hábil la declaración de Menéndez Torres.

II. En cuanto al fondo:

Quinto: El conflicto de relevancia jurídica entre partes traído al conocimiento del Tribunal radica en que José Fernando Levineri Levineri y Ana Isabel Fernández Oyarzún interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Juan Osvaldo Cárcamo Navarro, desde que Levineri Levineri es dueño de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01287 de esta ciudad y el día 12 de agosto de 2021, a causa de un temporal de viento que se mantuvo durante la jornada, se desplomó el parte del techo y cielo raso de la propiedad producto de la caída de una enorme cantidad de cemento y escombros provenientes del inmueble contiguo, ubicado en calle Suecia N° 01281, lugar en que se había caído el muro cortafuegos a la casa del demandante. A causa de este derrumbe, Levineri Levineri fue diagnosticado con fractura expuesta de pierna distal derecha Gustilo grado IIIA, realizándose un aseo quirúrgico y una fijación externa. Además, fue necesario realizar sutura en la cabeza por las heridas ocasionadas por los escombros que cayeron desde el techo. Se mantuvo hospitalizado alrededor de un mes en el Hospital Clínico de Punta Arenas. Añade que a causa del derrumbe, la Municipalidad de Punta Arenas recomendó la demolición del 100% del inmueble, tomando conocimiento el demandante que la construcción ejecutada por el demandado no se encontraba con la respectiva recepción definitiva de la Dirección de Obras de la Municipalidad, demoliéndose la propiedad del actor los días 28 y 30 de septiembre de 2021. Añade que a causa de un seguro que detentaba el actor, esta compañía pagó la suma de 1.705 unidades



de fomento, equivalentes al día del pago a la suma de \$51.958.494, por lo que demanda la suma de \$68.041.506, ya que la reconstrucción de la casa habría ascendido a la suma de \$120.000.000. Por concepto de bienes muebles destruidos, los avaluó en la suma de \$20.000.000, pagando la compañía de seguros la suma de 290,83 unidades de fomento, equivalentes a la suma de \$8.862.809, por lo que demandó el pago de la diferencia ascendente a \$11.137.191. Por ende, por daño emergente, demandó la cantidad de \$79.178.697 o la suma que determine el Tribunal. Por daño moral, solicitó la suma de \$25.000.000 para cada uno de los demandantes.

Conforme se explicitó con anterioridad, al contestar la demanda, el demandado solicitó su rechazo con costas. En el evento que sea condenado, solicitó que lo sea a una suma de dinero acorde con la prueba rendida, principios de justicia y equidad pero no en las sumas que pretende su contraria.

Sexto: La **parte demandante** acompañó los siguientes antecedentes y medios probatorios:

En folio 1, acompañó con citación:

1. Copia de inscripción foja 1615 N°2940 del Registro de Propiedad del año 2006, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas, el 20 de diciembre de 2021.

2. Copia de inscripción foja 3002 vuelta N°2473 del Registro de Propiedad del año 1992, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas, el 10 de diciembre de 2021.

3. Certificado de matrimonio celebrado entre José Fernando Levineri Levineri y Ana Isabel Fernández Oyarzún, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de diciembre de 2021.

En folio 45 acompañó con citación los siguientes documentos:

4. Constancia realizada ante Carabineros de Chile, Prefectura de Magallanes N°28, 1° Comisaría de Punta Arenas, el día 12 de agosto de 2021, realizada por José Gerardo Leviner Fernández.

5. Acta de inspección y solicitud de antecedentes evento Bau año 2021, N°caso sistema BAU/202108/22761, asegurador Seguros Generales Suramericana S.A., asegurado José Fernando Levineri Levineri.



6. Comunicación remitida a José Fernando Levineri Levineri de preinforme de Liquidación BAU/202108/22761, Siniestro 121271811, póliza 4838013.
7. Ord. N°645, de fecha 25 de agosto de 2021, de Director de Obras Municipales a Alcalde Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, firmado por Alex Saldivia Carrasco, arquitecto, Director de Obras Municipales.
8. Informe técnico de vivienda siniestrada en calle Suecia N°01287, firmado por Andrés Bravo Sepúlveda, Arquitecto, Dirección de Obras Municipales.
9. Resolución exenta N°2370/Sección B de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, de fecha 31 de agosto de 2021, Firmado por Claudio Radonich Jiménez, Alcalde y Orieta Magna Veloso, Secretaria Municipal.
10. Presupuesto proyecto reconstrucción vivienda, de fecha 12 de diciembre.
11. Copia de inscripción foja 1615 N°2940 del Registro de Propiedad del año 2006, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas, el 30 de agosto de 2021.
12. Contrato de arriendo de fecha 22 de septiembre de 2021, celebrado entre Carlos Fernando Mendoza Gallardo y Ana Isabel Fernández Oyarzún, respecto del inmueble ubicado en Señoret N°1698 de Punta Arenas.
13. Copia Informe Médico ficha CL 501631, de fecha 17 de agosto de 2021, firmado por Dr. Mauricio López Colin, traumatólogo, Hospital Clínico de Punta Arenas.
14. Informe de Servicio de Imagenología, nombre de paciente José Lvineri Levineri, de fecha 26 de octubre de 2021.
15. Informe de Servicio de Imagenología nombre paciente José Levineri Levineri, de fecha 16 de agosto de 2022.
16. Informe de Servicio de Imagenología nombre paciente José Levineri Levineri, de fecha 29 de junio de 2022.
17. Copia de ficha clínica 5554025-K del Hospital Clínico Magallanes.
En folio 49 se acompañó con citación:
18. Noticia publicada por La Prensa Austral el 19 de agosto de 2021, titulada "Hospitalizado permanece jubilado que sufrió fractura expuesta por caída de muro cortafuego".



19. Noticia publicada por El Pingüino el 21 de agosto de 2021, titulada "A una semana de temporal de viento hombre lesionado se recupera favorablemente".

En folio 61 acompañó con citación los siguientes documentos:

20. Boleta N°91 emitida por 45 Grados Arquitectura SPA, de fecha 29 de septiembre de 2021, por asesoría arquitectura, monto total \$465.000.

21. Boleta N°101 emitida por 45 Grados Arquitectura SPA, de fecha 29 de septiembre de 2021, por asesoría arquitectura, monto total \$465.000.

22. Boleta N°106 emitida por 45 Grados Arquitectura SPA, de fecha 22 de noviembre de 2021, por asesoría arquitectura, monto total \$155.000.

23. En folio 47 solicitó exhibición de documentos por el demandado, audiencia que se llevó a cabo en folio 76 exhibiendo el demandado permiso para edificar de la Dirección de Obras Municipales de Punta Arenas de 9 de marzo de 2012 correspondiente al inmueble ubicado en Suecia N°01281 y Ordinario N°739 de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, de fecha 23 de septiembre de 2021.

La parte demandante hizo presente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en términos de haberse exhibido íntegramente los documentos señalados en la presentación de folio 46.

24. **En folio 62 solicitó prueba de absolución de posiciones, audiencia que se realizó en folio 83, absolviendo Juan Osvaldo Cárcamo Navarro, quien al tenor del pliego de posiciones expuso que desconoce la fecha exacta, pero que es efectivo que José Levineri tenía su domicilio en calle Suecia N°01287, que es efectivo que en la propiedad de calle Suecia N°01281 de Punta Arenas existen ampliaciones y construcciones adicionales realizadas con permiso de edificación y autorización de José Levineri.**

Agregó que es efectivo que una de las ampliaciones realizadas en la propiedad de calle Suecia N°01281 de Punta Arenas consistía en un muro cortafuegos colindante con la propiedad de calle Suecia N°01287 de Punta Arenas. Es parte del permiso de edificación, el muro cortafuegos es parte de la ampliación de la obra.

Afirmó que por causas de la naturaleza, condición climática anormal en Punta Arenas, el 12 de agosto de 2021 se desplomó el muro corta fuegos de la



propiedad de calle Suecia N°01281 de Punta Arenas, sobre el inmueble de José Levineri.

Negó que la caída del muro de cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N°01281 ocurrió porque el mismo se encontraba mal construido; el muro tenía la autorización de construcción y llevaba nueve años de construcción.

Expresó que es efectivo que no hubo recepción definitiva por parte de la municipalidad del muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N°01281; de igual manera reconoce que tuvo la responsabilidad exclusiva de tramitar los permisos de edificación para la propiedad de calle Suecia N°01281; los permisos los efectuó a través del constructor y el arquitecto con el permiso de adosamiento de José Levineri.

Negó que tuviera la responsabilidad exclusiva de revisar, certificar y supervisar, que la construcción del muro cortafuego de la propiedad de calle Suecia N°01281 fuese bien construido. Entregó la ampliación de su casa al constructor y al arquitecto, cambió de dirección durante la ampliación y el muro se le entregó estucado como consta en foto de google y verificado en la Dirección de Obras Municipales.

Refirió que la caída del muro cortafuegos no se debió a su negligencia, no hubo dolo, no empujó el muro para que se cayera, éste se cayó por causas de la naturaleza y condición climática.

Sostuvo que es propietario del inmueble ubicado en calle Suecia N°01281.

Afirmó que el muro cortafuegos de calle Suecia N°01281 cayó encima de la propiedad de José Levineri, cayó en un 40% de la propiedad del señor Levineri, propiedad con posibilidad de reconstrucción y no de demolición. Como consecuencia directa y exclusiva de la caída del muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N°01281, José Levineri sufrió lesiones traumatológicas, desconociendo la naturaleza específica de las mismas.

Declaró que previo a la caída del muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N°01281, la propiedad de José Levineri se encontraba en excelente estado de conservación y habitabilidad, hizo presente que es una propiedad que tenía 37 años de construcción, por lo que los daños causados podrían ser producto de la cantidad de años de edificación. Posterior a la caída del muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N°01281, la Municipalidad de Punta Arenas ordenó la



demolición de la propiedad de José Levineri, sólo que no es la única instancia que había si el propietario hubiese definido esto; los demandantes no pudieron continuar viviendo en la referida casa pues no tenía habitabilidad pero si reparación.

Añadió que la Municipalidad de Punta Arenas ordenó la demolición de la propiedad de José Levineri atendido el daño estructural que sufrió, sólo que lo estructural era reparable, así consta en el informe acompañado.

Manifestó que los gastos de la demolición de la propiedad de José Levineri fueron asumidos por él, aclarando que contó con la ayuda de camiones municipales y que la demolición y retiro de escombros del muro que produjo el daño fueron absorbidos por su parte.

25. En folio 99 compareció el testigo Marcelo Andrés Maureira Caro, quien presentado al punto de prueba N°1 expuso que tiene entendido que José Levineri levineri es dueño del inmueble ubicado en calle Suecia N°01287 de esta ciudad, desconoce desde cuando ocupa la casa, pero sabe que hasta el 12 de agosto de 2021 la habitó.

Repreguntado agregó que José Levineri dejó de habitar la casa pues una muralla del lado vecino cayó.

Contrainterrogado aclaró que lo anterior le consta inicialmente por la prensa atendida la magnitud de la situación, posteriormente se enteró que era la casa de don José.

Al punto de prueba N°2 expresó que el día 12 de agosto de 2021 sucedió el evento en la casa de don José, recuerda que a partir del viento suscitado esa noche habría caído el muro en la casa de don José, sin embargo el muro no cayó en la noche si no que aproximadamente al medio día.

Repreguntado si sabe o tiene conocimiento quien construyó o mandó a construir el muro derrumbado al que hace mención, mencionó que la información que tiene dice relación a que sería el vecino el que habría construido el muro.

Contrainterrogado para que diga quien o quienes le habrían proporcionado la información sobre la construcción del muro, respondió que tiene la impresión que esa información la conoce primero por la prensa y posteriormente por don José y sus hijos.



Al punto de prueba N°3 contestó que, por fotos que le mostraron el hijo de don José de la casa como quedó se dio cuenta que era inhabitable, por ende la consecuencia material era bastante, ahora la consecuencia personal dice relación con su salud tanto mental y física; también don José y la señora Ana desarrollaron sintomatología de estrés postraumático, eso quiere decir entre otras cosas cambios abruptos en su ánimo, irritabilidad, y en general un desajuste emocional.

Repreguntado para que diga si las consecuencias psicológicas que el describe corresponden únicamente a don José Levineri, explicó que en un comienzo entiende que sí, sin embargo a doña Ana también le aparecieron los mismos síntomas. Agregó que don José tuvo que hacer rehabilitación física por una fractura en su pierna, desconoce si posteriormente a su intervención psicológica ellos hayan tenido que seguir teniendo asistencia de la misma. Todo lo anterior le consta pues cuando inició las visitas a la casa, don José se encontraba en cama, posteriormente a eso iba mejorando su movilización; en una oportunidad tenían fijada una visita y no se pudo dar porque se encontraba en terapia y de esa manera obtuvo la información de lo que estaba haciendo era terapia física.

Al punto de prueba N°7 expresó que considera que existe una causalidad dado que logra observar daños físicos y psicológicos en don José y doña Ana.

Repreguntado por sus dichos agregó que José Levineri y su cónyuge debieron incurrir en gastos monetarios dado los tratamientos físicos que tuvo que incurrir y en el cambio de vivienda, situación que imagina que también tiene su costo.

26. En folio 103 declaró la testigo Marcela Alejandra Grob Barría, quien al tenor del punto prueba N°1 sostuvo que sabe que José Levineri Levineri es dueño del inmueble ubicado en calle Suecia N°01287 de Punta Arenas, desconoce la fecha de cuando es dueño; pero tenían residencia en dicha propiedad durante el año 2021.

Repreguntada agregó que los demandantes tuvieron que salir de la casa en el mes de agosto, el 12 de agosto de 2021, porque su casa quedó inhabitable.

Contrainterrogada sobre cómo le consta lo expresado respondió que primero se enteró por la prensa del desplome del muro, y como vive cerca pasó a ver esta situación, y segundo Ángela Levineri le pidió asistencia para realizar un informe respecto de la condición de la vivienda.



Contrainterrogada para que diga a qué informe se refiere y en qué calidad, respondió que es de profesión ingeniero constructor y necesitaban el informe para ser presentado en la Municipalidad y así la Municipalidad se hiciera parte del proceso de demolición de la casa.

Al punto de prueba N°2 expuso que el 12 de agosto de 2021 se desplomo el muro, hay varias razones porque se desplomó, primero que todo estaba mal construido fue construido sobre un muro medianero original, entonces al construir el muro medianero sobre el muro existente no inyectaron fierros de construcción no hubo un puente adherente en los hormigones no tenía vigas ni cadenas que mantuviera la estructura estable y su propietaria era José Levineri y su cónyuge.

Repreguntada sobre cómo le consta lo anterior, contestó que cuando ingresó a la vivienda para generar el informe solicitado se dio cuenta que no había rastro del fierro de construcción que es necesario en un muro, también se podía ver que el muro medianero original de la vivienda no tenía los fierros inyectados; siempre cuando ocurren esos hechos quedan fierros doblados y restos de hormigones adheridos y en este caso no había nada de eso.

Agregó que cuando se construye un muro sobre un muro existente se debe primero observar que tipo de muro es y si es factible construir sobre el mismo; en este caso en particular se debió unir ambos muros en fierro de construcción para esto se inyecta fierros en el muro existente y luego de esto se construyen vigas y cadenas para darle forma al muro sin olvidar el puente adherente entre ambos.

Contrainterrogada para que diga cuáles fueron las otras razones que provocaron la caída del muro, manifestó que se refería a varias razones de índole constructivas, por falta de cadenas, vigas, fierro y puente adherente.

Añadió que el 12 de agosto de 2021 se desplomó un muro sobre la vivienda de don José, él se encontraba justo donde se desplomo el muro recibiendo parte de la estructura sobre su cuerpo lo que le produjo lesiones y lo más catastrófico fue que la casa quedo inhabitable.

Reiteró que el muro se desplomó porque estaba mal construido, desconociendo la data de su construcción, pero si sabe que no es de las casas originales y la normativa para construir un muro no ha sido modificada últimamente.



Al punto de prueba N°3 declaró que las pérdidas materiales fueron totales y las consecuencias personales fueron de índole física psicológica y monetaria porque tuvieron que costear gastos médicos, cirugías, terapias, tuvieron que dejar su casa, pagar un arriendo extra y en las condiciones que estaba don José no podían vivir en cualquier lado.

Repreguntada aclaró que la casa quedo inhabitable por lo que hubo que demolerla, pérdida total. Agregó que las consecuencias físicas las sufrió José Levineri y les trajo consecuencias psicológicas tanto a él como a su cónyuge; debiendo realizar terapias médicas tanto de índole física como psicológicas.

Contrainterrogado explicó que todos sabemos que Fonasa puede tener prestaciones gratuita, pero también sabemos los extensos plazos que maneja y en las condiciones en que estaba José Levineri y su cónyuge no podían esperar para tener una atención de calidad, porque él no presentaba ningún tipo de lesión de estas caracterizas antes del desplome del muro, por lo tanto sí tuvieron que incurrir en gastos médicos que no necesariamente estaban cubierto por Fonasa.

Al punto de prueba N°4 expuso que hay una ampliación ya que esas casas originalmente son de un nivel, pero desconoce si tiene recepción definitiva de obras.

Repreguntada agregó que desconoce el año de la construcción pero si ya estaba finalizada y habitada el año 2021, antes de la fecha del desplome.

Al punto de prueba N°5 sostuvo que es efectivo que la Municipalidad de Punta Arenas ordenó la demolición de la propiedad de los actores pues la casa estaba inhabitable.

Repreguntada añadió que la vivienda estaba inhabitable con pérdida total; antes porque se destruyeron las cerchas de cubierta, vigas estructurales de techo, y todo tipo de cañerías se reventaron, el envigado de piso sufrió daños estructurales importantes., todo esto produjo que la casa se asentara. La demolición se llevó a cabo como a los 40 días del hecho porque la municipalidad le dio 30 días de plazo y entiende que fue don José quien pago la demolición.

Contrainterrogada expresó que la propiedad siniestrada no era susceptible de reparación, sufrió daños estructurales de carácter irreversible.

Al punto de prueba N°6 sostuvo que los daños existen, es real fue una pérdida total; en cuanto a los gastos, una vivienda de esa naturaleza esta



alrededor 4500 UF, todo lo demás, por ejemplo gastos médicos terapias trámites es un costo aparte que no podría valorizar.

Al punto de prueba N°7 narró que la demanda se origina por la caída de un muro medianero sobre la casa de don José, lo que produjo que perdiera su casa y que quedara con lesiones físicas que se mantienen hasta hoy, además de todos los problemas que conlleva perder su vivienda.

Al punto de prueba N°8 declaró que un muro bien construido no se cae, un muro bien construido es capaz de resistir las inclemencia del clima, embates de la naturaleza etc.

Contrainterrogada agregó que al momento de los hechos, era invierno sin recordar específicamente el clima de ese día.

Al punto de prueba N°9 expresó que entiende que sí existió un pago, pero desconoce el monto.

27. En folio 108, compareció el testigo Claudio Arturo Villarreal Cárdenas, quien presentado al punto de prueba N°1 declaró que le consta que José Levineri Levineri es dueño del inmueble de calle Suecia N°01287 por algún permiso de la Dirección de Obras Municipales, desconociendo desde cuando habita el inmueble.

Repreguntado agregó que el demandante y su cónyuge dejaron de vivir en dicho inmueble porque la casa se encontraba inhabitable producto del colapso de una estructura soportante construida en el muro colindante a la propiedad; tras el colapso y la caída esta estructura soportante la vivienda resulta con daños en su estructura lo que hace imposible su habitabilidad, hechos que ocurrieron aproximadamente en julio 2022.

Al punto de prueba N°2 declaró que es efectivo que el 12 de agosto de 2021 se desplomó el muro cortafuegos del inmueble de calle Suecia N°01281, la causa de ello fue la carencia de diseño estructura según norma 2123 y según la estructura soportante clase C según la ordenada general de urbanismo y construcción, si era dueño de la propiedad.

Repreguntado explicó que la norma chilena entrega restricciones al momento de construir sistemas que contengan bloques o ladrillos particularmente en las secciones que deben incorporarse elementos que favorezcan al desempeño frente a esfuerzos de corte principalmente pilares y vigas de hormigón armado y acero donde es explícita la indicación de no superar ciertas áreas sin estos



elementos. El muro cortafuego de calle Suecia N°01287 no contaba con pilares y vigas.

Contrainterrogado añadió que los antecedentes declarados constan en norma chilena 2123 y en la ordenanza de general de urbanismo y construcción ahí esta explícitamente indicado cómo debe construirse un muro de esas características.

Al punto de prueba N°3, mencionó que las consecuencias del hecho ocurrido el 12 de agosto de 2021 son personales, pues el Sr. Levineri resultó lesionado, y consecuencias materiales por la pérdida del inmueble.

Repreguntado añadió que por orden municipal se ejecutó la demolición completa del inmueble, siendo ésta la única alternativa de reparación del inmueble siniestrado; además, por información recibida por el afectado tomó conocimiento que el demandante debió solventar los gastos médicos a consecuencia del muro medianero.

Al punto de prueba N°5 refirió que la municipalidad de Punta Arenas ordenó la demolición de la propiedad de los actores, lo que le consta debido al informe técnico emitido por el arquitecto de obras municipales y respecto al pago no tiene información.

Repreguntado añadió que previo a la orden de demolición por parte de la municipalidad de la propiedad del demandante visitó ésta, la que se encontraba con el muro encima de la casa; posteriormente pudo ingresar evidenciando el colapso de la estructura.

Repreguntado al tenor del punto de prueba N°6 sobre su sabe si la afectación del demandante fue pérdida total, declaró que ello es efectivo.

Al punto de prueba N°7 sostuvo que existe una relación de causalidad entre los hechos denunciados y el daño irrogado a los actores.

Repreguntado al respecto agregó que el demandante y su familia, como consecuencia de la caída del muro, tuvieron daños físicos y materiales.

Al punto de prueba N°8, afirmó que las circunstancias denunciadas en el libelo ocurridas el día 12 de agosto de 2021 no ocurrieron por caso fortuito, sino que fue porque el sistema constructivo carecía de resistencia, propiedad fundamental para lo que es construido.



Repreguntado al respecto expuso que lo anterior le consta pues para que un elemento logre obtener la resistencia a diferentes tipos de carga es necesario complementar no solo el material base, en este caso bloques prefabricados, sino que debe complementarse con una estructura soportante tal como lo exige la normativa, y en este caso los elementos no existían.

La **parte demandada** acompañó a estos autos los siguientes antecedentes y medios probatorios:

En folio 54 acompañó los siguientes documentos con citación:

28. Copia Informe técnico daños por colapso de muro medianero, vivienda calle Suecia 01287, Punta Arenas, Eduardo Menéndez Torres, Arquitecto.

29. Portada diario La Prensa Austral de fecha 13 de agosto de 2021.

30. Noticia de diario La Prensa Austral, titulada "Hospitalizado permanece jubilado que sufrió fractura expuesta por caída de muro cortafuego", de fecha 19 de agosto de 2021.

31. Documento titulado "Especificaciones técnicas", de fecha 27 de diciembre de 2011, firmado por Juan Cárcamo Navarro, propietario y Luz Helena Guzman García, Arquitecto.

32. Documento titulado "Informe estructural", de fecha 14 de enero de 2012, firmado por Luz Helena Guzmán García, arquitecto.

33. Modificación, regularización y ampliación N°165 de la Dirección de Obras Municipales, permiso para edificar, de fecha 9 de marzo de 2012, firmado por Merlyn Johan Miller Tapia, arquitecto, Director (s) de Obras Municipales.

34. Documento titulado "Se cancela Alerta Amarilla para la Provincia de Magallanes por viento", de fecha 13 de agosto de 2021.

35. Documento titulado "Autorización Notarial Mayor Porcentaje de adosamiento, de fecha 1 de febrero de 2012, firmado por José Fernando Levineri Levineri".

36. Set de 12 fotografías.

37. En folio 53 solicitó audiencia de exhibición de documentos por la parte demandante, la que se realizó en folio 78, procediendo a exhibirse Póliza de condiciones particulares de la Compañía de Seguros Generales Sur Americana S.A. que incluye Póliza de condiciones particulares de la Compañía de Seguros Generales Sur Americana S.A.; Informe de siniestro N°121271811; y Solicitud de



permiso de obra menor requerido en la Municipalidad de Punta Arenas entre los años 2006 al 2022.

No se exhibieron el contrato de seguros celebrado entre José Fernando Levineri Levineri y Seguros Generales Sur Americana S.S. por haber sido destruido con el siniestro del inmueble; Informe de Liquidación de la póliza de la Compañía de Seguros General Sur Americana S.A respecto al siniestro N°121271811 por haber sido acompañado en parte de prueba; Solicitud de recepción definitiva de obra menor requeridos en la municipalidad de Punta Arenas entre los años 2006 a 2022, pues nunca se ha solicitado; certificado de recepción definitiva de obra menor requerido en la Municipalidad de Punta Arenas entre los años 2006 a 2022; y Certificado de permiso de obra menor requerido en la Municipalidad de Punta Arenas, entre los años 2006 al 2022 por no existir.

38. En folio 56 compareció el testigo José Miguel Horcos Guarachi, quien al tenor del punto de prueba N°4 expresó que de acuerdo a los antecedentes que obran en el informe técnico del arquitecto Eduardo Menéndez, efectivamente señala que la casa ubicada en calle Suecia N°01281 de esta ciudad tiene una ampliación no recepcionada.

Repreguntado sobre si la ampliación contaba con los permisos de edificación de la Dirección de Obras Municipales responde que de acuerdo al informe del arquitecto Menéndez, efectivamente tiene permiso de edificación.

Al punto de prueba N°5 contestó que es efectivo que la Municipalidad de Punta Arenas ordenó la demolición de la propiedad de los actores, hay un documento en el informe del arquitecto Menéndez, dicha decisión fue porque se cayó el muro sobre una casa, desconociendo si se pagó.

Al punto de prueba N°6 respondió que la existencia de los daños está contenida en el informe de la Compañía de Seguros Segurret; ahí está la valorización de los daños, verificación y el contenido de la casa.

Interrogado al tenor del punto de prueba N°7, sobre si sabe o tiene conocimiento que sobre la propiedad de calle Suecia N°01287 de esta ciudad cayó el muro colindante expresó que los daños que se le preguntan efectivamente han sido causados por el desprendimiento del muro medianero, añadiendo que tiene conocimiento de los daños causados sobre la vivienda por la caída del muro.



Al punto de prueba N°8 mencionó que de acuerdo al informe de siniestro de la compañía de Seguro, efectivamente la caída del muro se asocia a efectos de la naturaleza a causa del viento.

39. En el mismo folio 56 depuso el testigo Eduardo Enrique Menéndez Torres, quien interrogado al tenor del punto de prueba N°2 declaró que es efectivo que el día 12 de agosto de 2021 se desmoronó el muro cortafuegos medianero de la propiedad de Juan Cárcamo, y que la causa fue un evento de intenso viento que afectó las uniones del muro.

Repreguntado sobre cómo tomó conocimiento de aquello dijo que a horas de lo sucedido se contactó Juan Cárcamo, imagina que por recomendación, pues no se conocían, para solicitar su ayuda desde el punto de vista técnico lo que derivó en el informe que se presenta al juicio.

Contrainterrogado para que diga si sabe o tiene conocimiento si el muro medianero de la propiedad de calle Suecia N°01281 se construyó con cadenas o soportes para presiones, respondió que de acuerdo a lo visto y a los antecedentes que pudo examinar en la Dirección de Obras no le es posible deducir eso.

Al tenor del punto N°4 respondió que es efectivo que existe una ampliación que fue aprobada con su respectivo permiso de edificación y autorizado el adosamiento por el vecino respectivo pero no se encuentra recepcionado.

Repreguntado para que aclare el testigo quién autorizó el adosamiento, respondió que el vecino que autorizó el adosamiento fue el propietario de la vivienda signada con el N°01287, que es la vivienda afectada por el evento.

Consultado sobre si sabe por qué la ampliación del inmueble ubicado en calle Suecia N°01281 no cuenta con recepción definitiva dijo que según lo que le relata el propietario de esa vivienda, el contratista y la arquitecto tuvieron un conflicto, y el contratista se desentendió de la arquitecto. Agregó que entiende que hubo un desacuerdo técnico en cuanto a especificaciones generales, pero desconozco el detalle y el fondo; esto determinó que al cabo de un tiempo, el permiso caducara no pudiéndose efectuar la recepción.

Presentado al punto de prueba N°5 respondió que es efectivo que la Municipalidad determinó la demolición del inmueble, en base a un informe técnico de un funcionario. En consecuencia fue demolida en breve plazo. Se le informó que la Municipalidad dispuso al menos de camiones, para el retiro de escombros, pero



desconoce que se hayan realizado pagos al respecto. El funcionario se basa en la aplicación de un artículo de la Ley general de urbanismo y construcciones, donde expresa el riesgo de colapso de la estructura, habiendo otras alternativas a las cuales acogerse.

Repreguntado sobre cuáles son esas otras alternativas a las que se refiere dijo que habiendo declarado la inhabilidad del inmueble, existe la alternativa de solicitar la reparación del inmueble, fundado también en la Ley general de urbanismo y construcción. Al menos el 50% de la propiedad era recuperable. La fachada hacia calle, no presentaba riesgo de colapso, todo debido a la naturaleza de la estructura de madera.

Contrainterrogado para que aclare si sabe quién realizó la demolición de la casa de calle Suecia N°01287 manifestó que no tiene conocimiento de quién efectuó la demolición; sólo sabe que el retiro de los restos del muro que colapsó fue realizado por el propietario de la casa de calle Suecia N°01281.

Sobre si sabe o tiene conocimiento sobre los gastos que genera una demolición como la que se realizó en la propiedad siniestrada, declaró que no tiene conocimiento porque el fin de su informe era otro, tiene conocimiento del punto de vista constructivo, pero en su práctica no ha tenido demoliciones cuyos costos se evalúan en el momento. Desconoce quién asumió los costos de esa demolición, pero la norma dice que debe ser el propietario según el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Interrogado al tenor del punto de prueba N°6 expuso que existieron daños de forma total de alrededor del 40% de la vivienda original, el muro destruyó la techumbre y algunos tabiques interiores de la vivienda afectada. Por ser de madera, esa parte es irrecuperable, pero el otro porcentaje de la vivienda podía ser reparada. A diferencia de otros sistemas constructivos, el daño en la madera es evidente, porque tiene memoria estructural, es decir, si sufre una fuerza de deforma, pero vuelve a su forma original, pero si esa fuerza es mayor, simplemente se rompe. Esto lo lleva a pensar, de que un porcentaje importante de la vivienda era recuperable. La calidad de la vivienda era de estándar medio, por lo que el daño debe haber estado solamente cuantificado en alrededor de \$25.000.000 básicamente, de lo que es el daño total, considerando la vivienda original.



Repreguntado para que diga cómo tomó conocimiento de los daños mencionó que el día siguiente hizo una visita e inspección ocular exterior y le fueron provistas fotografías del momento del retiro de los escombros del muro por parte del propietario de la casa con N°01281.

Se le exhibió al testigo un informe que se encuentra agregado a la causa el 28 de diciembre de 2022, con el N°2, para que diga si reconoce como suyo el informe, su firma y lo indicado en aquel respondió que el documento exhibido es de su autoría y corresponde a su firma.

Aclaró que en el acápite "evento de origina el informe" se refirió a que el muro colapsa debido a una fuerte presión de viento, que si bien no es rara, ese día fue particularmente intensa, y causó estragos en otras construcciones, como lo señaló la Prensa al día siguiente. El muro tenía ya 9 años de construcción, y no había presentado, al parecer, fallas en eventos similares anteriores de vientos similares. No tiene datos ni existen documentos respecto al muro, con los cuales pueda deducir mayor detalle de las razones del colapso.

Aclaró, en cuanto al procedimiento aplicado en su informe, que realizó una visita para inspeccionar interiormente la vivienda, tomó fotografías y le fueron proporcionadas otras fotografías. Desarchivó los expedientes de ambas propiedades en la Dirección de Obras Municipales sólo la propiedad de N°01281 tenía información y realizó consultas al propietario de la casa N°01281 a la arquitecto diseñadora de la ampliación y al arquitecto municipal que realizó el informe. Evaluó el daño y recomendó un procedimiento para reparar, en base a lo estipulado por la Ley General de Urbanismo y Construcción según su criterio técnico personal.

Contrainterrogado el testigo agregó que con posterioridad al derrumbe del muro sobre la propiedad de calle Suecia N°01287 su propietario y familia no pudieron seguir habitando el inmueble porque el daño dejó al descubierto parte importante de la propiedad. Sostuvo que su propuesta no era impositiva, sino alternativa, distinta a la que finalmente se realizó. Desde el punto de vista técnico, era factible recuperar la vivienda, pero no puede evaluar otras situaciones ajenas al campo del informe. En la vivienda de calle Suecia N°01287 se demolió lo existente y se hizo una nueva obra distinta de la original; y que conforme a declaraciones del hijo del demandante en la prensa sabe que hubo daños físicos.



Al punto de prueba N°7 sostuvo que es evidente que el evento generó los daños descritos.

Repreguntado sobre a qué daños se refiere, añadió que en cuanto al ámbito que le correspondió analizar, los daños de la vivienda fueron ocasionados por el desplome del muro; los daños físicos no puede poner en duda lo planteado por los afectados.

Presentado al punto de prueba N°8 sostuvo que las circunstancias ocurridas el 12 de agosto de 2021 ocurrieron por caso fortuito, en el sentido que la construcción no es un arte perfecto; ese mismo día, edificios habitacionales sufrieron pérdidas de techumbre, pero no fueron todos, lo que la hace pensar en lo singular del evento. El muro ya había soportado 9 años de eventos similares.

Contrainterrogado para que diga si sabe o tiene conocimiento sobre la composición técnica del muro colapsado dijo que en general sí, por lo observado el muro era una albañilería de bloques de cemento.

Al punto de prueba N°9 depuso que, por lo que le informaron los propietarios del inmueble del N°01281, la aseguradora entregó un pago, pero no sabe el monto. La razón, se imagina que tiene que ver con la resolución municipal para su demolición e informes de peritos de la misma compañía aseguradora.

40. En folio 59 compareció la testigo Iriszabeth Enedina Peña Quinan, quien presentada al punto de prueba N°2 respondió que vio el techo sobre la casa; vio la parte delantera de la casa solamente el techo estaba hundido, no vio más destrucción que la parte frontal del techo; esto fue en agosto de 2021, el propietario de la casa era Juan Cárcamo, al otro propietario, al de la casa de al lado, no lo conoce.

Repreguntada para que aclare el grado o nivel de destrucción de la casa del afectado, manifestó que diría un 50% o 40% conforme a lo que percibió desde afuera.

Agregó que tomó conocimiento de lo acaecido el 12 de agosto de 2021 a través de las noticias, pero no supo en qué lugar había ocurrido hasta que llegó.

Aclaró que llegó a la casa de Juan Cárcamo al día siguiente de lo sucedido, no recuerda bien el día en que pasó y fue a prestar servicios.



Repreguntada al tenor del punto de prueba N°8 para que aclare si sabe cómo ocurrieron los hechos el 12 de agosto de 2021, respondió que sabe que fue por el fuerte viento, el fuerte viento botó el muro.

41. En el folio 59 también compareció la testigo Almendra Beatriz Mardones Olavarría, quien presentada al punto de prueba N°2 declaró que es efectivo que se cayó el muro cortafuegos, y las causas fueron de origen naturales, donde el clima inhóspito natural en la ciudad de Punta Arenas, atacó un punto del muro, donde la magnitud del viento fueron las que causaron el siniestro. Además, aquel día el viento, tenía características propias, donde la dirección y la fuerza no eran las comunes. Ha asistido a ese inmueble, desde hace por lo menos 7 años, y el muro, siempre había estado en perfectas condiciones. El propietario era el señor Cárcamo.

Repreguntada para que aclare la circunstancias climáticas del 12 de agosto de 2021 y respondió que el viento era inusual y las ráfagas de este mismo golpeaban en distintas direcciones.

Contrainterrogada para que diga cómo le consta todo lo que ha señalado, respondió que le consta porque no ha dejado la ciudad de Punta Arenas, y ha vivido constantemente en esta ciudad; además ha visto cómo las inclemencias climáticas cada vez son mucho más fuertes y el viento en esta ciudad se ha vuelto huracanado.

Añadió que es estudiante de cuarto año de arquitectura.

Presentada al punto de prueba N°4 expuso que es efectivo que la ampliación del inmueble de calle Suecia N°01281 de esta ciudad no cuenta con la recepción definitiva, pero la vivienda tenía un permiso de edificación; además el sr. Levineri otorgó un permiso notarial dándole permiso al Sr. Cárcamo para la construcción del muro, siendo efectivo que existe una ampliación en ese domicilio.

Repreguntada la testigo para que aclare la data de la ampliación a la que hace referencia, manifestó que esa casa está ampliada hace una gran cantidad de años, hace más de 8 años ese muro estaba construido, periodo dentro del cual, en la casa del Sr. Cárcamo no habían sufrido daños estructurales.

Al punto de prueba N°5 declaró que es efectivo que la Municipalidad recomendó la demolición parcial o total de la vivienda por no habitabilidad del lugar; no tiene información de la demolición y su costo.



Presentada al punto de prueba N°6 expuso que efectivamente existen daños, que son estructurales, tanto en la techumbre como en los parámetros verticales de la construcción. Desconoce si existieron daños en las instalaciones de la vivienda del señor Levineri. La naturaleza, fue una causa natural, específicamente por el viento y las grandes ráfagas del mismo. La cuantificación por lo que vio en las fotografías, fue parcial, no fue un daño total.

Repreguntada cómo le constan los daños que sufrió el inmueble, respondió que le consta por fotografías que vio en el diario.

Contrainterrogada si el señor Levineri debió reconstruir la casa afectada por el derrumbe respondió que efectivamente el señor Levineri, tuvo que reconstruir su vivienda.

Al punto de prueba N°7 contestó que el derrumbe sucedió por el fuerte viento del día de los hechos.

Al punto de prueba N°8 declaró que los hechos ocurrieron por una situación fortuita, donde fue el viento el protagonista del suceso.

Repreguntada si sabe las circunstancias climáticas ocurridas el 12 de agosto de 2021 respondió que estas fueron de grandes ventiscas, donde la dirección, fuerza y magnitud de las mismas no se comportaban de manera habitual. La duración de estas fue intermitente, donde el clima constantemente expulsaba estas ráfagas de viento.

Al punto de prueba N°9 expuso que sabe que el afectado recibió una suma de dinero por parte de la aseguradora, aproximadamente \$60.000.000 y fracción, por los daños ocurridos en la vivienda del señor Levineri.

Contrainterrogada sobre cómo le consta lo relatado manifestó que fue porque lo oí en la oficina del abogado del señor Cárcamo.

Séptimo: Con la prueba rendida en la causa, valorada en la forma que prescribe la Ley, se pueden tener por acreditado los siguientes hechos relevantes para la contienda planteada en autos:

a) El día 11 de diciembre de 1966, José Fernando Levineri Levineri y Ana Isabel Fernández Oyarzún contrajeron matrimonio, como se constata del instrumento N° 3 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;



b) A contar del día 3 de noviembre de 1992, Juan Osvaldo Cárcamo Navarro figura como poseedor inscrito de la propiedad ubicada en pasaje Suecia N° 01281 de esta ciudad, como se aprecia del instrumento N° 2 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

c) A partir del día 7 de noviembre de 2006, el actor figura como dueño inscrito de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01287 de esta ciudad, como se aprecia de los instrumentos N°1 y N° 11 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

d) El día 1 de febrero de 2012, el propietario de la vivienda ubicada en calle Suecia N° 01287 autorizó la construcción del muro medianero para la ampliación de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01281, conforme se aprecia de los instrumentos N° 28 y N° 35 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1702 del Código Civil;

e) El día 12 de agosto de 2021, ONEMI declaró alerta amarilla para la provincia de Magallanes por viento. La información proporcionada por la Dirección Meteorológica de Chile (DMC), mediante su Alerta Meteorológica, indica que se registrará viento con rachas de intensidad moderada a fuerte (entre 80 y 120 km/h) en la provincia de Magallanes. En consideración a los antecedentes meteorológicos y a la existencia de factores propicios para la interrupción de suministro eléctrico, desprendimiento de techumbres, alteración de conectividad marítima, lacustre, aérea y terrestre, caídas de árboles o parte de sus ramas, proyección de partículas y polvo, tanto en sectores urbanos como rurales, afectación a muros y cierres de sitios en construcción, aumento de la vulnerabilidad para la propagación de incendios forestales, la Delegación Presidencial Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, en base a la información técnica proporcionada por la DMC y en coordinación con la Dirección Regional de ONEMI; declara Alerta Amarilla para la provincia de Magallanes por viento, como se lee del instrumento N° 34 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el art. 1702 del Código Civil;

f) El día 12 de agosto de 2021, la vivienda de estructura de madera sufrió un siniestro a causa de temporal de viento ocurrido ese día afectando gran parte de la edificación ubicada en pasaje Suecia N° 01287 de esta ciudad, la que se vio comprometida por desplome de muro cortafuego de la propiedad costado



sur de ésta. Por ello no cumpliría con las normas técnicas de habitabilidad, seguridad y estabilidad contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, como se lee del instrumento N° 7 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.

La sección de muro derrumbado correspondía a un levante realizado en albañilería de bloques de hormigón durante la ampliación de un segundo piso de la vivienda de calle Suecia 01281 el año 2012, y fue construido sobre el muro divisorio original de albañilería de ladrillo, el cual no sufrió daño alguno, como se lee del instrumento N° 28 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

g) El día 12 de agosto de 2021, el demandante es ingresado al servicio de urgencias del Hospital Regional por fractura expuesta pierna distal derecha gustilo IIIA. En pabellón de urgencia se realiza aseo quirúrgico más fijación externa, como se aprecia de los instrumentos N° 13 y N° 17 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1702 del Código Civil;

h) En la propiedad de calle Suecia N° 01281, Punta Arenas, existen ampliaciones y construcciones adicionales realizadas. Una de las ampliaciones realizadas consistía en un muro cortafuegos colindante con la propiedad de calle Suecia N° 01287, Punta Arenas. El día 12 de agosto de 2021, se desplomó el muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N° 01281, Punta Arenas, sobre la propiedad de José Levineri. No hubo recepción definitiva por parte de la Municipalidad del muro corta fuegos de la propiedad de calle Suecia N° 01281. Este muro cortafuegos de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01281 cayó encima de la propiedad de José Levineri. A causa de lo anterior, José Levineri sufrió lesiones físicas como consecuencia directa y exclusiva de la caída del muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N° 01281. Previo a la caída del muro cortafuegos, la propiedad de José Levineri se encontraba en excelente estado de conservación y habitabilidad.

Todo lo anterior se extrae del medio de prueba N° 24 del considerando anterior, particularmente a la respuesta a las posiciones N° 2, 3, 4, 6, 12, 13, 17 de conformidad con el artículo 1713 del Código Civil;

i) El día 16 de agosto de 2021, se determinó que el siniestro ocurrido el día 12 de agosto de 2021 se verificó por "caída muro cortafuego colindante sin



cadena, se desploma sobre la vivienda” del actor y el valor a indemnizar asciende a la suma de 2.195,58 unidades de fomento (pérdida reclamada total 3.903,96 unidades de fomento), que se desglosa en: 1.705 unidades de fomento por ajuste máximo edificio (pedido 2.934,5 unidades de fomento), 109,75 unidades de fomento por ajuste máximo de demolición (pedido 382,89 unidades de fomento), 90 unidades de fomento por pérdida determinada inhabilitación (mismo monto pedido), 290,83 unidades de fomento por pérdida determinada contenidos (pedido 496,56 unidades de fomento), conforme se aprecia de los instrumentos N° 5 y N° 6 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1702 del Código Civil, así como del medio de prueba N° 39 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil;

j) El día 24 de agosto de 2021, se emitió informe por el cual se lee que la edificación adyacente causante del desplome del muro cortafuegos, ubicado en calle Suecia N° 01281, rol predial 3217-3 cuenta con permiso municipal caducado a esa fecha, por lo que no es válido. Debido al principalmente al constante y permanente impacto de los fuertes vientos propios de esta zona, provocaron una carga dinámica sobre el muro antes descrito, oscilando este desde la parte media del muro, donde no existían elementos estructurales de anclaje al muro existente de 1974 lo que generó que el nuevo muro de 2012 no tuviera la fuerza para soportar dichos movimientos, por la falta de elementos estructurales verticales arriostrantes, provocaron el desplome y destrucción total de los recintos (linig, comedor, cocina, baño, dormitorios) de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01287. Esto provocó daños en un 100% de la vivienda.

Así, al vivienda siniestrada no cumpliría con las normas técnicas de habitabilidad, seguridad y estabilidad contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción ya que coloca en riesgo la vida de los moradores. LA edificación adyacente ubicada en calle Suecia N° 01281 deberá presentar en Dirección de Obras Municipales proyecto de permiso de edificación, así como la ejecución de nuevo muro cortafuego con la supervisión de un profesional del área de la construcción y que cumpla con todas las condiciones descritas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, como se aprecia del instrumento N° 8 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del



Código Civil y conforme a los medios de prueba N° 26 y 27 de conformidad al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil;

k) El día 25 de agosto de 2021, el Director de Obras Municipales solicitó al Alcalde de Punta Arenas instruir el decreto alcaldicio para proceder a la demolición total del inmueble ubicado en calle Suecia N° 01287 de esta ciudad, por cuanto el día 12 de agosto de 2021, la vivienda de estructura de madera sufrió un siniestro a causa de temporal de viento ocurrido ese día afectando gran parte de la edificación, la que se vio comprometida por desplome de muro cortafuego de la propiedad costado sur de ésta. Por ello no cumpliría con las normas técnicas de habitabilidad, seguridad y estabilidad contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

En razón de lo anterior, el día 31 de agosto de 2021 se dictó el decreto alcaldicio por el cual ordenó la demolición total a costa del propietario del inmueble ubicado en calle Suecia N° 01287 de esta ciudad de propiedad del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, concediéndosele un plazo de 30 días corridas, a partir de la fecha de notificación de dicho acto administrativo, para proceder a la demolición total del inmueble.

Todo lo anterior se desprende de los instrumentos N° 7 y N° 9 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.

Cabe anotar que el inmueble fue demolido, conforme se aprecia del medio de prueba N° 39 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil;

l) El día 27 de agosto de 2021, al actor se realizó intervención por la cual se le retiró el fijador externo, reducción abierta y fijación interna con placa, conforme se aprecia del instrumento N° 17 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

m) El día 22 de septiembre de 2021, Carlos Fernando Mendoza Gallardo y Ana Isabel Fernández Oyarzún celebraron contrato de arriendo recaído en la propiedad ubicada en calle Señoret N° 1698 de esta ciudad, en la cual el primero actúa como arrendador y la segunda como arrendataria (cláusula primera). El contrato comenzó a regir desde el día 1 de septiembre de 2021 y con una duración de un año (cláusula quinta). La renta por el arrendamiento será la suma de 15



unidades de fomento mensuales, como se aprecia del instrumento N° 12 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1702 del Código Civil;

n) Los días 29 de septiembre, 9 y 22 de noviembre, todos de 2021, pagó a 45 grados arquitectura SpA las sumas de \$465.000, \$465.000 y \$155.000, respectivamente, como dan cuenta los instrumentos N° 20 a 22 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1702 del Código Civil;

o) A causa del desplome del muro cortafuego en la propiedad del demandante, Levineri Levineri como Fernández Oyarzún desarrollaron sintomatología de estrés postraumático, con cambios abruptos en su ánimo, irritabilidad y un desajuste emocional, como se lee del medio de prueba N° 25 de conformidad al artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: En el ámbito normativo, el artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen "del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad".

Por su parte, el artículo 2314 del mismo Código expresa que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". El artículo 2316 indica que "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos". Adicionalmente, el artículo 2329 del mismo cuerpo normativo preceptúa que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

A su vez, el inciso primero del artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones expresa "Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total".

Noveno: El primer hecho materia de prueba de la resolución de folio 33, consistió en "Efectividad que José Levineri Levineri es dueño del inmueble ubicado en esta ciudad, en calle Suecia N°01287, que corresponde al Sitio 16 de la Manzana 9 de la "Población Manantiales", Sector Uno. En su caso, fechas en las cuales ocupó su propiedad", lo que se tuvo por acreditado con el hecho letra c) del



considerando séptimo de la presente sentencia, desde que partir del día 7 de noviembre de 2006, el actor figura como dueño inscrito de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01287 de esta ciudad.

El hecho que el demandante se encontraba ocupando la propiedad se encuentra acreditado conforme al hecho asentado letra g) del considerando séptimo de esta sentencia, desde que el día 12 de agosto de 2021, el demandante es ingresado al servicio de urgencias del Hospital Regional por fractura expuesta pierna distal derecha gustilo IIIA. En pabellón de urgencia se realiza aseo quirúrgico más fijación externa, así como el hecho letra l) del ismo considerando séptimo.

Décimo: El segundo hecho materia de prueba de la resolución de folio 33, consistió en "Efectividad que el día 12 de agosto de 2021 se desplomó el muro cortafuegos del inmueble ubicado en calle Suecia N° 01281 de esta ciudad. En su caso, causas de dicha circunstancias y propietario del referido inmueble a la fecha de ocurrencia de los hechos".

Con los hechos acreditados letras f), h), i) y j) del considerando séptimo de esta sentencia, se acreditó que el día 12 de agosto de 2021, la vivienda de estructura de madera (del demandante) sufrió un siniestro a causa de temporal de viento ocurrido ese día afectando gran parte de la edificación ubicada en pasaje Suecia N° 01287 de esta ciudad, la que se vio comprometida por desplome de muro cortafuego de la propiedad costado sur de ésta. La sección de muro derrumbado correspondía a un levante realizado en albañilería de bloques de hormigón durante la ampliación de un segundo piso de la vivienda de calle Suecia 01281 el año 2012, y fue construido sobre el muro divisorio original de albañilería de ladrillo, el cual no sufrió daño alguno.

El dueño del inmueble ubicado en calle Suecia N° 01281 de esta ciudad, es Juan Osvaldo Cárcamo Navarro, conforme se dejó asentado de la letra b) del considerando séptimo.

Décimo primero: El tercero hecho materia de acreditación de la resolución de folio 33, consistió en "Consecuencias personales y materiales del echo ocurrido el día 12 de agosto de 2021", con los hechos asentados letras f), g), h), m) y o) del considerando séptimo.



Se acreditó que ese día se desplomó el muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N° 01281, Punta Arenas, sobre la propiedad de José Levineri. No hubo recepción definitiva por parte de la Municipalidad del muro corta fuegos de la propiedad de calle Suecia N° 01281. Este muro cortafuegos de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01281 cayó encima de la propiedad de José Levineri. A causa de lo anterior, José Levineri sufrió lesiones físicas como consecuencia directa y exclusiva de la caída del muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N° 01281, ingresándose ese mismo día al servicio de urgencias del Hospital Regional por fractura expuesta pierna distal derecha gustilo IIIA.

A consecuencia del estado en que quedó la propiedad del demandante, el día 22 de septiembre de 2021, Carlos Fernando Mendoza Gallardo y Ana Isabel Fernández Oyarzún celebraron contrato de arriendo recaído en la propiedad ubicada en calle Señoret N° 1698 de esta ciudad, en la cual el primero actúa como arrendador y la segunda como arrendataria (cláusula primera). El contrato comenzó a regir desde el día 1 de septiembre de 2021 y con una duración de un año (cláusula quinta). La renta por el arrendamiento será la suma de 15 unidades de fomento mensuales.

A causa del suceso del día 12 de agosto de 2021, los demandantes desarrollaron sintomatología de estrés postraumático, con cambios abruptos en su ánimo, irritabilidad y un desajuste emocional.

Décimo segundo: El cuarto hecho materia de prueba de la resolución de folio 33, estriba en "Efectividad que existe una ampliación en el inmueble ubicado en calle Suecia N° 01281 de esta ciudad. En su caso, efectividad que de existir dicha ampliación, no cuenta con recepción definitiva", circunstancia que se tuvo por acreditada con los hechos asentados letras d), h) y j) del considerando séptimo de esta sentencia.

Así, el día 1 de febrero de 2012, el propietario de la vivienda ubicada en calle Suecia N° 01287 autorizó la construcción del muro medianero para la ampliación de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01281, ambas propiedades ubicadas en esta ciudad, en circunstancias que en la propiedad de calle Suecia N° 01281, Punta Arenas, existen ampliaciones y construcciones adicionales realizadas. Una de las ampliaciones realizadas consistía en un muro cortafuegos colindante con la propiedad de calle Suecia N° 01287, Punta Arenas. El día 12 de agosto de



2021, se desplomó el muro cortafuegos de la propiedad de calle Suecia N° 01281, Punta Arenas, sobre la propiedad de José Levineri. No hubo recepción definitiva por parte de la Municipalidad del muro corta fuegos de la propiedad de calle Suecia N° 01281. Este muro cortafuegos de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 01281 cayó encima de la propiedad de José Levineri.

Cabe anotar que se emitió informe por el cual se lee que la edificación adyacente causante del desplome del muro cortafuegos, ubicado en calle Suecia N° 01281, rol predial 3217-3 cuenta con permiso municipal caducado a esa fecha, por lo que no es válido.

Décimo tercero: El quinto hecho materia de acreditación consistió en “Efectividad de que la Municipalidad de Punta Arenas ordenó la demolición de la propiedad de los actores. Causas de aquella decisión administrativa, verificación y pago de dicha circunstancia”, lo que se tuvo por acreditado con el hecho letra k) del considerando séptimo de esta sentencia, puesto que el día 25 de agosto de 2021, el Director de Obras Municipales solicitó al Alcalde de Punta Arenas instruir el decreto alcaldicio para proceder a la demolición total del inmueble ubicado en calle Suecia N° 01287 de esta ciudad, por cuanto el día 12 de agosto de 2021, la vivienda de estructura de madera sufrió un siniestro a causa de temporal de viento ocurrido ese día afectando gran parte de la edificación, la que se vio comprometida por desplome de muro cortafuego de la propiedad costado sur de ésta. Por ello no cumpliría con las normas técnicas de habitabilidad, seguridad y estabilidad contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

En razón de lo anterior, el día 31 de agosto de 2021 se dictó el decreto alcaldicio por el cual ordenó la demolición total a costa del propietario del inmueble ubicado en calle Suecia N° 01287 de esta ciudad de propiedad del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, concediéndosele un plazo de 30 días corridas, a partir de la fecha de notificación de dicho acto administrativo, para proceder a la demolición total del inmueble.

Como se dejó asentado, el inmueble en cuestión fue demolido.

Décimo cuarto: El sexto hecho materia de acreditación consistió en “Existencia, naturaleza y cuantificación de los daños cuyo resarcimiento se pide”.



En este aspecto, se debe considerar que conforme a los hechos asentados letras g), h), k), l) y o) Levineri Levineri sufrió lesiones físicas provocadas por la caída del muro cortafuegos construido en la propiedad del demandado, así como la demolición de su propiedad a causa del estado en que quedó, lo que obligó al grupo familiar del demandante a arrendar una propiedad –hecho asentado letra m) del considerando séptimo-. Por último, valga anotar que Levineri Levineri como Fernández Oyarzún desarrollaron sintomatología de estrés postraumático, con cambios abruptos en su ánimo, irritabilidad y un desajuste emocional.

La relación de causalidad entre estos daños y el hecho que se denuncia como provocadores del mismo queda demostrado con los hechos asentados letras f), h), j) y k) del considerando séptimo, desde que el siniestro que sufrió la propiedad del actor se producto por colapso del muro cortafuegos, el día 12 de agosto de 2021, de la ampliación de la propiedad ubicada en calle Suecia N° 1281 de esta ciudad, lo que se alza como la causa directa y necesaria para los daños irrogados, demostrándose así el hecho materia de prueba N° 7 de la resolución de folio 33.

Décimo quinto: El demandado en su contestación, invocó el caso fortuito respecto de las rachas verificadas el día 12 de agosto de 2021 que redundaron en el colapso del muro cortafuegos de su propiedad y subsecuente siniestro en la propiedad del demandante, razón por la cual se ordenó acreditar este hecho, como fluye del octavo hecho materia de prueba de la resolución de folio 33.

La doctrina ilustra en que uno de los requisitos que deben concurrir para estar en presencia de un caso fortuito o fuerza mayor es la *imprevisibilidad e inevitabilidad o irresistibilidad del hecho*¹, estableciéndose que este es imposible evitarlo en su constitución o en sus efectos, de modo que ni el deudor ni persona alguna que se coloque en esa situación podrían impedir lo sucedido. El deudor que pretende liberarse de responsabilidad, alegando caso fortuito, deberá acreditar que empleó la *debida diligencia*, esto es, la que impone la ley según la naturaleza de la obligación².

Valga explicitar, además, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, la prueba del caso fortuito corresponde a quien lo alega.

¹ Fueyo Laneri, Fernando; *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 2004. Página 403 y Abeliuk Manasevic, René; *Las Obligaciones*. Legal Publishing, 6ª edición. Santiago, 2014. Página 970.

² Fueyo, pág. 404; Abeliuk, pág. 972.



Décimo sexto: De todo lo dicho en el considerando anterior se tiene que conforme al hecho asentado letra e) del considerando séptimo, ONEMI declaró alerta amarilla para la provincia de Magallanes por viento para el día 12 de agosto de 2021. La información proporcionada por la Dirección Meteorológica de Chile (DMC), mediante su Alerta Meteorológica, indica que se registrará viento con rachas de intensidad moderada a fuerte (entre 80 y 120 km/h) en la provincia de Magallanes.

Sin embargo, la causa basal del colapso del muro cortafuegos medianero entre ambas propiedades, pero construido por el demandado, fue el constante y permanente impacto de los fuertes vientos propios de esta zona, los que provocaron una carga dinámica sobre el muro antes descrito, oscilando este desde la parte media del muro, donde no existían elementos estructurales de anclaje al muro existente de 1974 lo que generó que el nuevo muro de 2012 no tuviera la fuerza para soportar dichos movimientos, por la falta de elementos estructurales verticales arriostrantes –hecho asentado letra j) del considerando séptimo, entre otros-. En otras palabras, el muro cortafuegos construido el año 2012 en la propiedad del demandado no se encontraba anclado al muro perimetral original de la propiedad.

Así, se desvanece la teoría planteada por el demandado respecto al caso fortuito, desde que si bien hubo alerta respecto al fenómeno ventoso del día 12 de agosto de 2021, ello no obsta a que el motivo por el cual colapsó el muro fue la falta de anclaje al muro perimetral original, lo que sí estaba bajo la esfera de resguardo del demandado, por lo que no nos encontramos ante un suceso inevitable o irresistible, puesto que esta zona es frecuente la presencia de fuertes vientos y no obstante no se ancló el muro cortafuegos al muro ya existente.

Décimo séptimo: El último hecho materia de prueba de la resolución de folio 33, consistió en “Efectividad de haberse pagado a los actores un monto dinerario por compañía de seguros. En su caso, razón y cuantificación de dicho pago”, lo que se tuvo por acreditado con el hecho asentado letra i) del considerando séptimo, por los montos que ahí se detallaron.

Décimo octavo: Acreditada la responsabilidad del demandado en el siniestro denunciado en el libelo, es necesario analizar la cuantificación de los daños materiales.



El actor expuso que el costo de reconstrucción ascendería a la suma de \$120.000.000, respecto de la cual la compañía de seguros pagó la cantidad de 1.705 unidades de fomento, equivalentes a \$51.958.494, por lo que solicitó el pago de la diferencia de \$68.041.506.

Por concepto de bienes muebles destruidos, el actor los avalúa en la cantidad de \$20.000.000, respecto de la cual la compañía de seguros ya pagó al actor la cantidad de 290,83 unidades de fomento equivalentes a la fecha del pago a \$8.862.809, por lo que se demanda el pago de la diferencia ascendente a la cantidad de \$11.137.191.

Décimo noveno: En este derrotero, se tiene en cuenta que a causa del derrumbe del muro medianero de las propiedades el día 12 de agosto de 2021 se decretó la demolición total del inmueble ubicado en calle Suecia N° 01287 de esta ciudad, lo que se verificó, todo lo anterior conforme al hecho asentado letra k) del considerando séptimo.

En razón de lo anterior y considerando que de acuerdo al instrumento N°6 del considerando sexto acompañado por el mismo actor, se aprecia que en "determinación de pérdidas Edificio" aparece un monto total de 2.934,5 unidades de fomento de las cuales se pagó 1.705, cuya diferencia es de 1.229,5 unidades de fomento, suma que llevada a la unidad de fomento del día 12 de marzo de 2024 asciende a \$45.439.861.

Concerniente a la pérdida de contenidos, en el mismo documento descrito en el párrafo anterior, se aprecia que se avaluaron en la suma de 496,56 unidades de fomento, pagándose la suma de 290,83 unidades de fomento, existiendo una diferencia de 205,73 unidades de fomento, que llevada al día 12 de marzo del año en curso asciende a un valor de \$7.603.369.

En consecuencia, esas sumas se tendrán en consideración para imponer la indemnización por el daño emergente sufrido por el actor, redondeándose en \$46.000.000 y \$8.000.000, en consideración al tiempo que medie entre la sentencia y su pago efectivo. Ambos guarismos, por cierto, totalizan \$54.000.000 (cincuenta y cuatro millones de pesos).

Vigésimo: En el libelo, además, se solicitó resarcir el daño moral sufrido por José Fernando Levineri Levineri y Ana Isabel Fernández Oyarzún a causa de los hechos acreditados en esta causa.



En la pretensión resarcitoria asciende a la suma de \$25.000.000 para cada uno por este apartado.

Vigésimo primero: En este aspecto y entendiendo que el daño moral *se trata de bienes que tienen en común el carecer de significación patrimonial*³. Otra definición de éste es *la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene de persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio*⁴.

Sin embargo, en rigor, *sólo las lesiones a bienes de la personalidad constituyen un daño propiamente moral (entendido como concerniente al fuero interno o al respeto humano); no lo son, por el contrario, el dolor corporal, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, que, sin embargo, se entienden inequívocamente pertenecientes a esa categoría*⁵.

De esta forma, la noción de daño moral ha avanzado a una concepción más amplia del mero padecimiento psicológico o *pretrium doloris*, debiendo entenderse a partir de la fractura al proyecto de vida de la persona en razón del accidente, lo que impacta en la esfera de la personalidad de la víctima. De ahí que a partir de la auto determinación de la persona a trazar su propio proyecto de vida merezca reparación la afectación a las diversas facetas de su existencia⁶.

Vigésimo segundo: Relativo al quantum indemnizatorio, se ha indicado como criterio de determinación el de la *equidad, aceptado como regla de valoración del daño moral por códigos recientes*⁷; sin embargo, se concuerda con la aseveración que la tasación objetiva del daño moral es imposible, atendida la naturaleza del agravio y de la lesión que éste produce. En este sentido, se considerarán como elementos importantes el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario⁸.

Se tiene en mente que la función de la reparación del daño moral *es más bien compensatoria: la víctima recibe una indemnización que no pretende*

³ Barros B., Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2014. Pág. 232.

⁴ Diez Schwerter, José Luis; *El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina*; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 1997; Página 88.

⁵ Barros Bourie, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 287.

⁶ Domínguez H., Carmen; *Los Principios que informan la Responsabilidad en el Código Civil, versión original y mirada del presente*. Inserto en Domínguez H., Carmen (Editora); *El Principio de Reparación Integral en sus Contornos Actuales*. Editorial Legal Publishing. Santiago, 2019. Pág. 39.

⁷ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 312.

⁸ Rodríguez Grez, Pablo; *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica, 2ª edición. Santiago, 2015. Pág. 338.



restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido⁹.

De esta forma, *la reparación pecuniaria es siempre una compensación que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar, con la atribución de una determinada cantidad de dinero, las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso¹⁰*, por lo que la reparación es un esfuerzo que el derecho hace por otorgar la mejor compensación posible, sin que se garantice hacer desaparecer el daño. El principio que impera en este punto es la reparación integral del daño, según el cual todo daño debe ser reparado y en toda su extensión, por lo que debe tener por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado¹¹.

Así, conforme a los hechos acreditados en la presente sentencia en el considerando séptimo, la circunstancia que el actor y su cónyuge desarrollaron sintomatología de estrés postraumático, con cambios abruptos en su ánimo, irritabilidad y un desajuste emocional, conducen a fijar el daño moral en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para Levineri Levineri, quien sufrió la caída estructural estando en el interior de su domicilio. Respecto de Fernández Oyarzún, prudencialmente, se la fija en \$5.000.000.

Vigésimo tercero: En cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, no se accederá al reajuste ni intereses desde la notificación de la presente demanda, ya que si bien esta sentencia es declarativa en cuanto a la existencia de los daños emergente y moral que se reclama, no obstante ello en este documento se les cuantificó, considerando la norma contenida en el artículo 1461 del Código Civil, se hace imposible devengar intereses desde una data en que no había certeza respecto al monto a indemnizar.

Se accederá a aplicar intereses desde el momento que la presente sentencia cause ejecutoria conforme al artículo 231 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, entendiendo que el reajuste tiene como objetivo mantener el poder

⁹ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 302.

¹⁰ Domínguez H., Carmen. Contenido del Principio de Reparación Integral del daño; Algunas consecuencias, en especial para el daño moral. Inserto en Domínguez H., Carmen (Editora); *El Principio de Reparación Integral en sus Contornos Actuales*. Editorial Legal Publishing. Santiago, 2019.. Pág. 109-110.

¹¹ IDEM. Pág. 115.



adquisitivo de una suma determinada, conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, asumiendo que la indemnización debe ser completa, se aplicará el reajuste desde que la presente igualmente cause ejecutoria. El reajuste e interés, por cierto, correrá hasta el pago efectivo.

Concerniente a la entidad de los intereses, ellos serán los corrientes.

Vigésimo cuarto: La restante prueba no analizada explícitamente con anterioridad no es idónea, a juicio del suscrito, para producir convicción o análisis de los hechos.

Así, por ejemplo, los recortes de prensa acompañados.

Vigésimo quinto: Como corolario de todo lo anotado con anterioridad, se acogerá la demanda en los términos que se dirán a continuación.

Y conforme, además, con lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y 2314 del Código Civil; 160, 161, 170, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 145 del D.F.L. N° 458 que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y auto acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, se declara que:

I.- Se rechaza la tacha de folio 56 respecto del testigo Menéndez Torres, conforme lo explicitado en el cuerpo de esta sentencia, por lo que su testimonio se considera hábil;

II.- Se acoge la demanda de 7 de enero de 2022, folio 1, intentada por José Fernando Levineri Levineri y Ana Isabel Fernández Oyarzún, debidamente representados, en contra de Juan Osvaldo Cárcamo Navarro, todos ya individualizados, y **se le condena a pagar a Levineri Levineri la suma de \$64.000.000** (sesenta y cuatro millones de pesos) y **a Fernández Oyarzún la suma de \$5.000.000** (cinco millones de pesos), sumas que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha en que la presente cause ejecutoria y la de su pago efectivo, más los intereses corrientes aplicables a las operaciones de créditos reajustables por el mismo lapso indicado para el reajuste;

III.- Se condena en costas al demandado, por haber resultado totalmente vencido en el fondo del asunto, de conformidad al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.



Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-15-2022.

Dictada por Javier Antonio Toledo Vildósola, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Punta Arenas, a 12 de marzo de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMVEXMDNNH